



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 18-2017-00770-01

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **SANDRA MILENA ROMERO VELOZA**
DEMANDADO: **CONSORCIO EXEQUIAL SAS**
ASUNTO : **SOLICITUD ACLARACIÓN, CORRECCION Y ADICIÓN DE
PROVIDENCIA**

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración, corrección y adición del fallo proferido el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), elevada por la parte demandada (fls 299).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. señala la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

«La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concretos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.»

Por su parte, el artículo 287 del C.G.P., que en punto a la adición de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

El artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

De acuerdo con las normas transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandada solicita corregir, adicionar y aclarar la providencia dictada el 31 de enero de 2023, teniendo en cuenta que, si bien mediante sentencia de primera instancia condenó al pago de la indemnización por despido sin justa causa indirecto, así como la indemnización moratoria de que trata el Art. 64 del CST, lo cierto es que absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la demanda, por considerar que las sumas recibidas por la actora,

diferente a su salario no remuneraban los servicios prestados y por lo tanto, se trata de pagos del artículo 128 del CST, así mismo absolvió de la condena de horas extras.

Indica que el Juez A Quo no emitió condena alguna respecto al no pago de salario y prestaciones sociales a favor de la demandante, y que dentro del trámite del proceso se demostró que la liquidación definitiva de salario y prestaciones sociales se pagó a la señora SANDRA MILENA ROMERO VELOZA en debida forma a la terminación del contrato de trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala que al no emitirse condenas por salarios y prestaciones sociales y al no existir pagos pendientes por estos conceptos a cargo de la demandada, no puede condenarse al pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST.

Finalmente, señala que, la condena por indemnización por despido indirecto no se encuentra contemplada como concepto sobre el cual se genere indemnización moratoria por falta de pago, pues no se trata de salarios o prestaciones sociales, motivo por el cual se debió revocar la mencionada condena, teniendo en cuenta que la misma fue objeto de apelación por parte de la apoderada, sin que se haya hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas, una vez revisada la sentencia proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dictó sentencia del 29 de julio de 2021 en los siguientes términos:

***“DECLARÓ** que entre la señora SANDRA MILENA ROMERO VELOZA y la demandada COORSERPARK SAS, existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 16 de enero de 2007 al 16 de julio de 2012, concurriendo de forma solidaria la Cooperativa Coopserviactivos, Empresa de Servicios Temporales Dinámicos SA y Empresa Austral Colombia SAS, cuya solidaridad se da.*

***DECLARO PROBADA** la excepción de PRESCRIPCIÓN frente a los derechos laborales de la demandada COORSERPARK SAS y en solidaridad Cooperativa Coopserviactivos, Empresa de Servicios Temporales Dinámicos SA y Empresa Austral Colombia SAS.*

***DECLARÓ LA EXISTENCIA** del contrato de trabajo a término indefinido entre la señora SANDRA MILENA ROMERO VELOZA y la demandada CONSORCIO EXEQUIAL SAS, desde el 23 de julio de 2012 al 24 de abril de 2017, el cual terminó sin justa causa despido indirecto.*

Como consecuencia de lo anterior, **CONDENÓ** a la empresa CONSORCIO EXEQUIAL SAS, a pagar a favor de la señora SANDRA MILENA ROMERO VELOZA, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$4.124.295 por concepto de indemnización por despido sin justa causa despido indirecto.
- b) \$39.279 pesos diarios por concepto de indemnización moratoria desde la terminación del contrato de trabajo, esto es, desde el 24 de abril de 2017 hasta el 23 de abril de 2019, corriendo a partir de dicha data, esto es, a partir del 24 de abril de 2019, solamente el valor de los intereses moratorios, a la tasa más alta certificada por la Superfinanciera.

DECLARÓ PROBADA PARCIALMENTE la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la sociedad demandada CONSORCIO EXEQUIAL SAS.

ABSOLVIÓ a la demandada CONSORCIO EXEQUIAL SAS de las demás pretensiones incoadas en su contra.

CONDENÓ EN COSTAS a la parte demandada, esto es, a la empresa CONSORCIO EXEQUIAL SAS y la empresa COORSERPARK SAS, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.”

Ahora bien, se observa que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, visible a en el minuto 1:21.22 a folio 280 del expediente, se dio en los siguientes términos:

1. **EXISTENCIA CONTRATO:** Como quedo demostrado, las funciones de la demandante eran claras, así como el salario devengado por ésta, no había una función por la cual debía generarse una bonificación o pago adicional y no está demostrado dentro del expediente que tuviera que cumplir metas, pues la parte demandante se limitó a decir que con el simple hecho de cumplir los informes de nómina y cumplir con los cierres contables, los cuales están incluidos dentro de sus funciones y remuneración fija mensual pactada, aunado al hecho que dentro del contrato de trabajo se estableció con la cláusula quinta, una desalarización de otros pagos reconocidos de manera habitual por la demandada, por lo que debe dársele plena validez a dicha cláusula, donde se le da la connotación de no salarial al pago de “plan de beneficio” o “beneficio no salarial” o cualquier otro que recibiera, diferente a la remuneración fija mensual, de conformidad con el Art. 128 del CST.
Aunado a la estipulación de no salarial pactada entre las partes, indica que, es claro que como quedo establecido, que las partes conocían de dicha naturaleza no salarial, es claro que, la demandante no realizaba función o labor adicional para que fuera remunerada adicionalmente, concluyendo que estos pagos son no salariales.

Debe señalarse que, al volver a escuchar detalladamente el audio que reposa en el medio digital visible a folio 280, se observa que del minuto 1:21:22 a 1:24:20 la apoderada de la parte demandada presentó su recurso de alzada en contra de la sentencia proferida en primera instancia, sin que hubiese mencionado algo al

respecto en contra de la condena puesta por concepto de indemnización moratoria, como lo pretende con su escrito de corrección, aclaración y adición de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, esta Corporación mediante decisión del 31 de enero de 2023 excluyó del debate probatorio en primer lugar el vínculo laboral que ató a las partes, así como las condenas impuestas por el Juzgador de primera instancia, por no haber presentado expresamente inconformidad alguna al respecto.

Valga la pena resaltar que, los recursos de apelación presentado por las partes se limitaron a establecer si el “plan de beneficios” tenía carácter salarial, y si de conformidad con el caudal probatorio la demandante tenía derecho a que le reconocieran las horas extras presuntamente laborados en la vigencia de la relación laboral.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, por esta vía procesal, no puede pretenderse que el juez o funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar un tema propio de ésta, de forma tal que arribe a **otra decisión**.

En ese sentido, por ejemplo, no puede insistirse por la vía de aclaración en una posición interpretativa o argumentativa que ya ha sido tratada o en una nueva valoración total o diferente de las pruebas, por no resultar favorable la decisión o acorde a las pretensiones incoadas, precisando en todo caso que ésta Colegiatura si bien se encuentra limitada al recurso de apelación que interponen las partes, conforme al *principio de consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S, también lo es que debe analizar y estudiar el contexto que rodean el recurso de alzada, concluyendo en todo caso que, la apoderada de la parte demandada no presentó recurso de apelación respecto de la indemnización moratoria que establece el artículo 65 del CST, sin que sea posible resolver un tema que no fue objeto expreso de apelación.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de corrección, adición y aclaración de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,

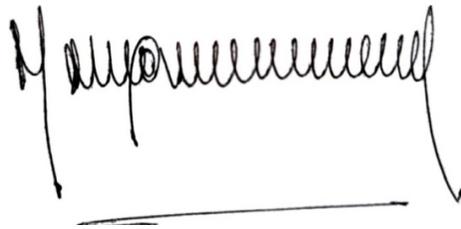
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de CORRECCIÓN, ADICION Y ACLARACIÓN ARITMÉTICA DE LA SENTENCIA proferida el 31 de enero de 2023, conforme a los argumentos expuestos en el presente proveído.

Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 003 2016 00673 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

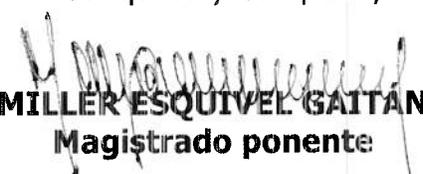
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 013 2018 00172 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 029 2013 00505 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **once (11) de marzo de dos mil catorce (2014)**.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

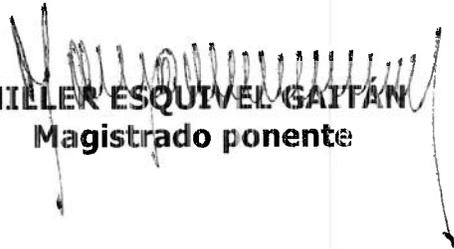
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

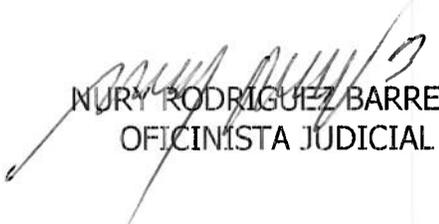
Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 004 2019 00817 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

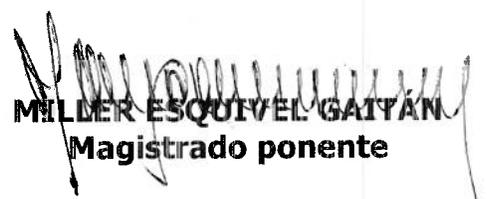
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

←

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 001 2017 00305 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

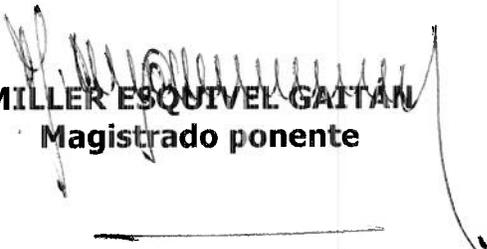
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

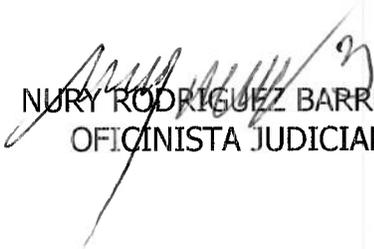
Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 020 2015 00599 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

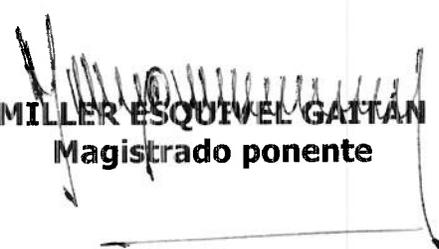
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 009 2017 00325 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

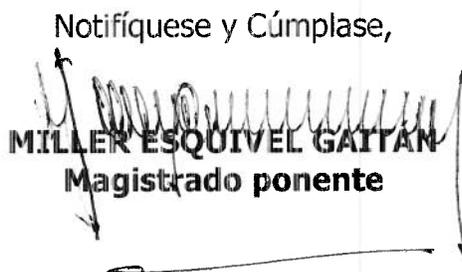
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de un millón doscientos mil pesos (**\$1.200.000**) en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 032 2017 00185 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 004 2019 00586 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

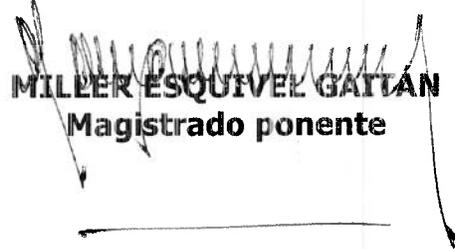
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 028 2017 00765 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

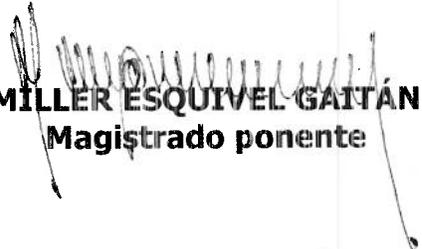
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 004 2018 00763 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 011 2019 00511 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

←

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 029 2017 00659 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000) en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte vencida en juicio.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 002 2016 00319 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRÍGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

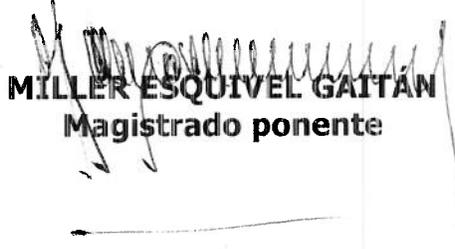
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

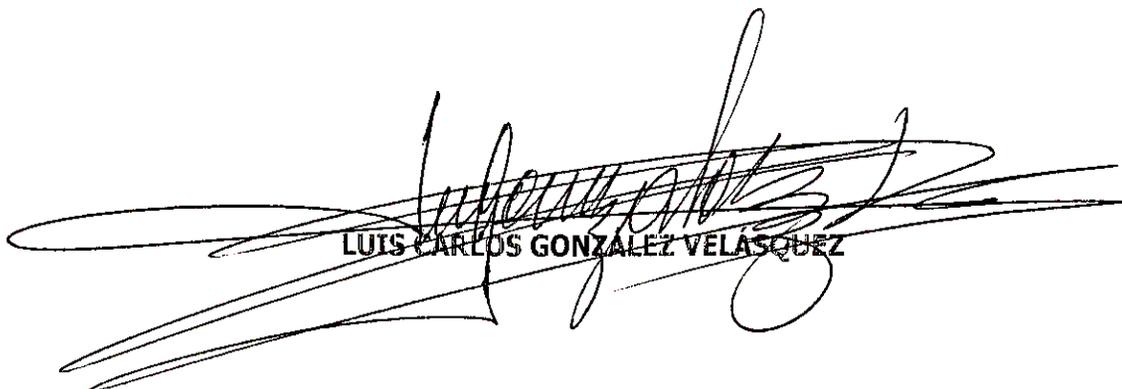
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

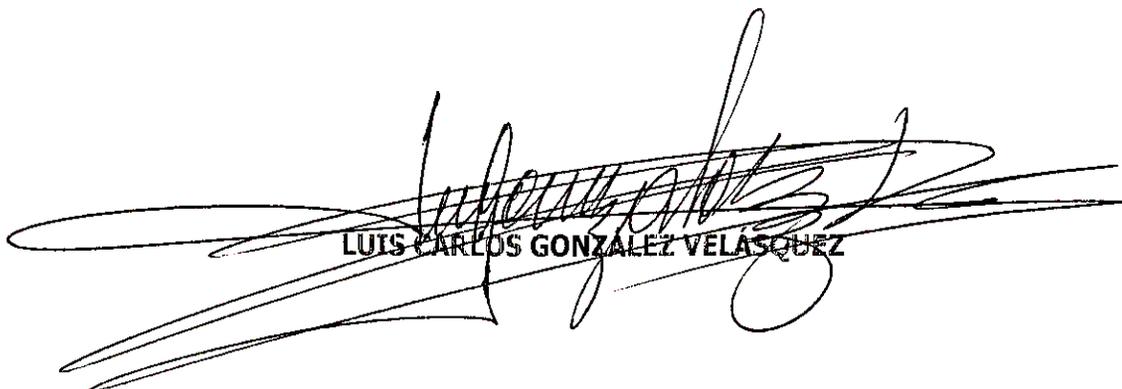
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

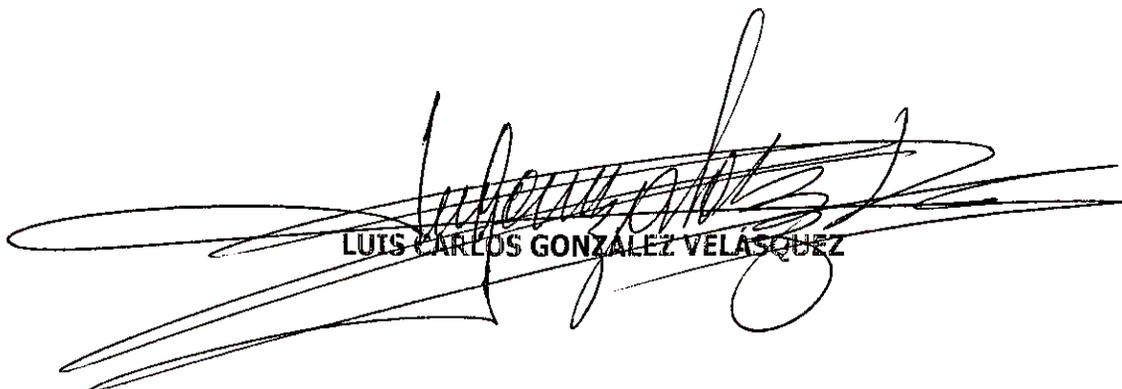
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

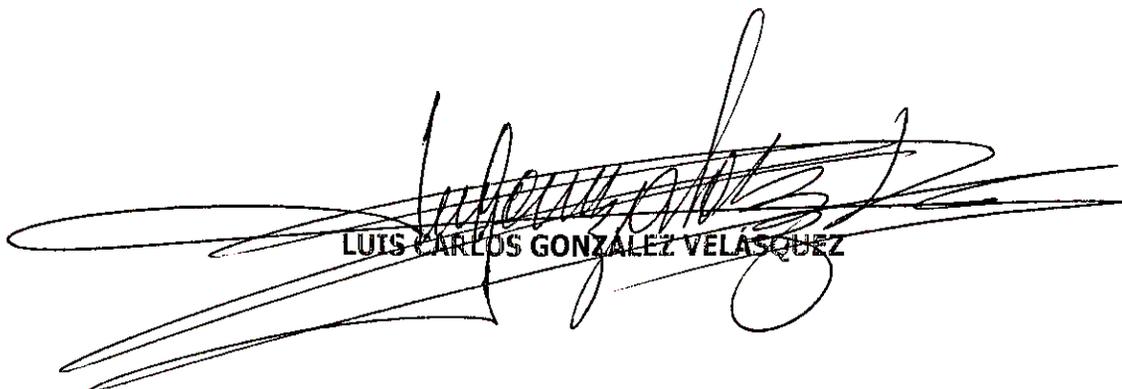
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

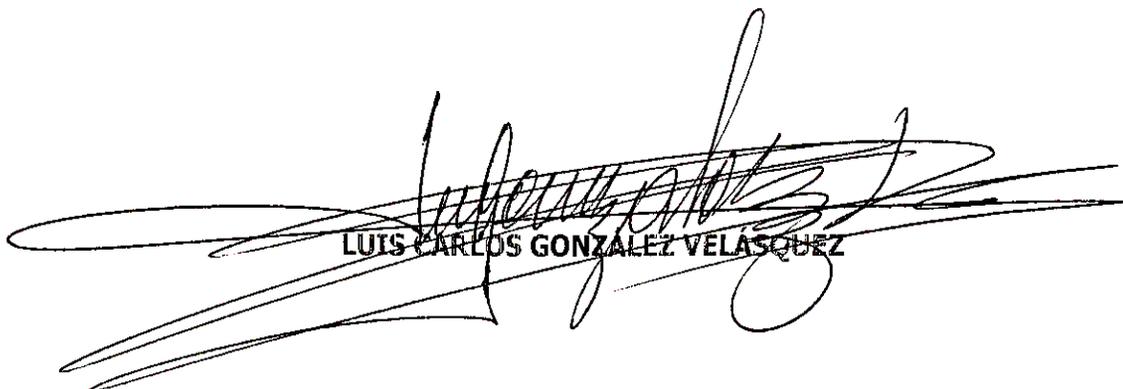
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

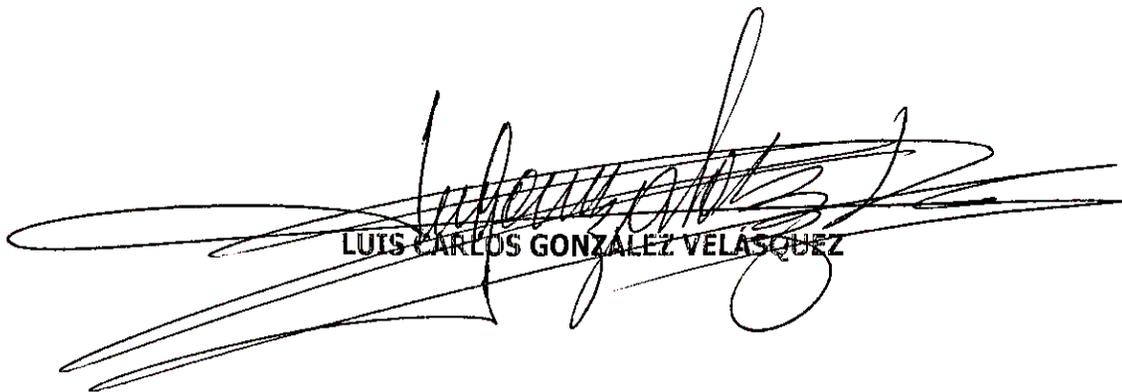
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

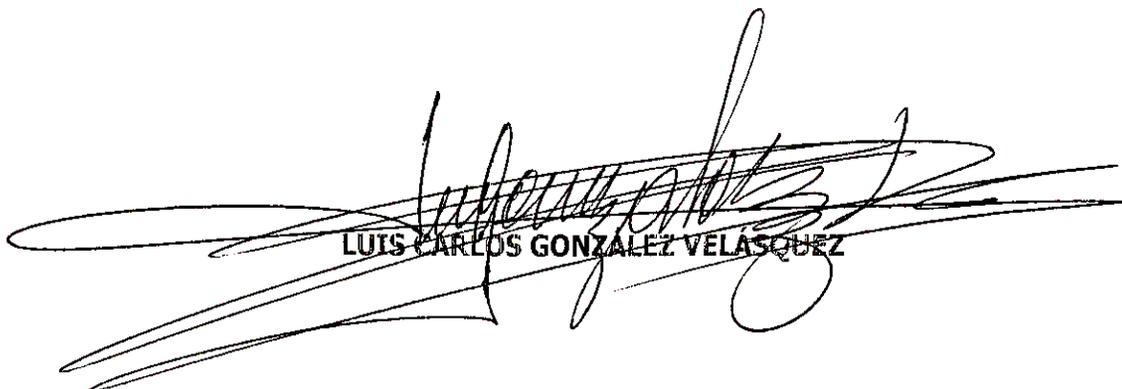
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

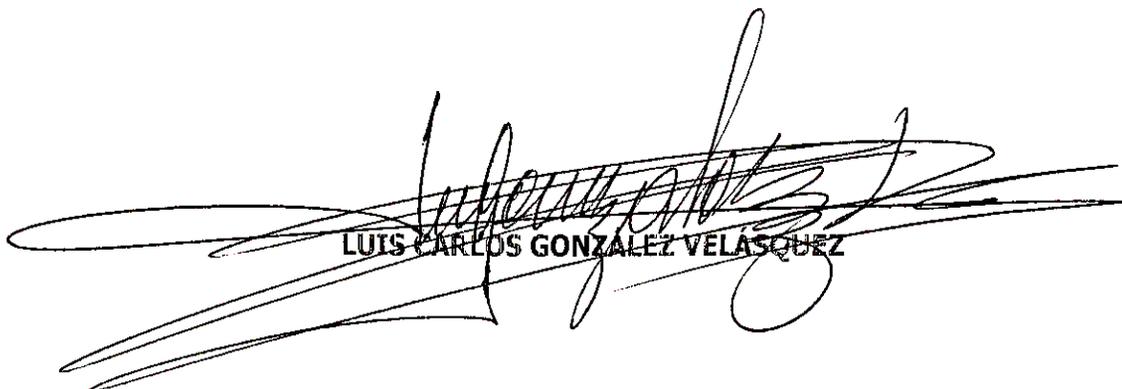
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

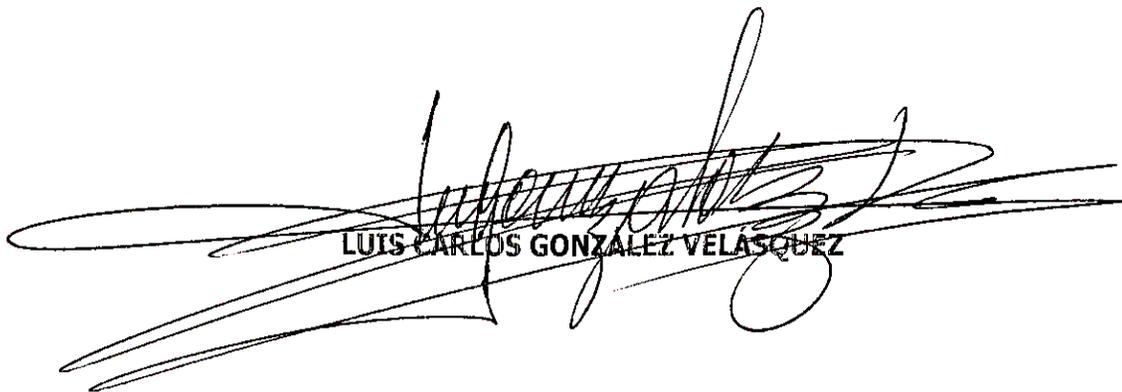
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

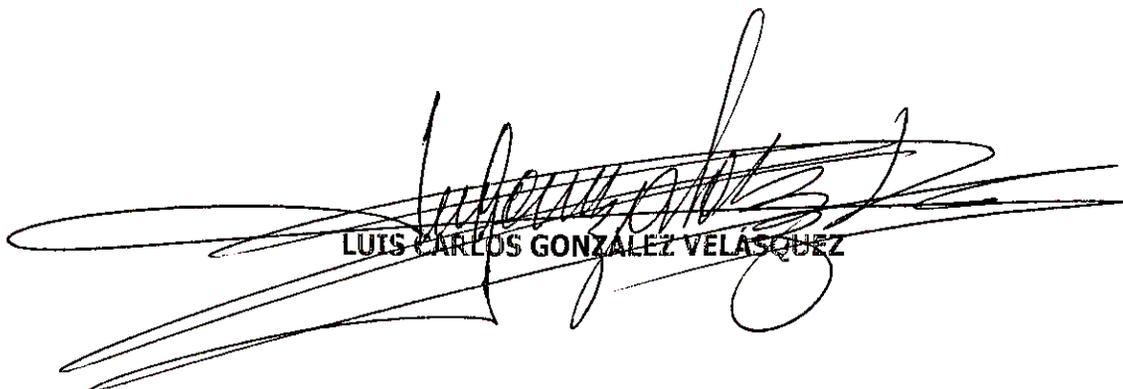
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

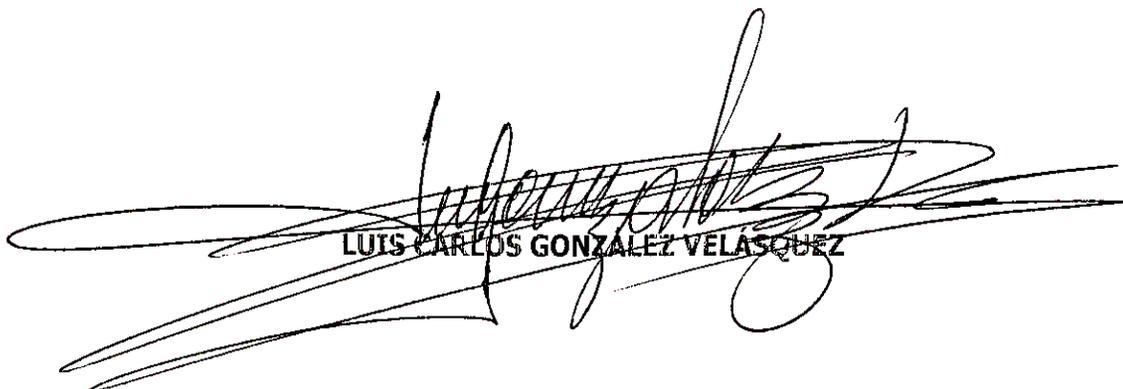
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

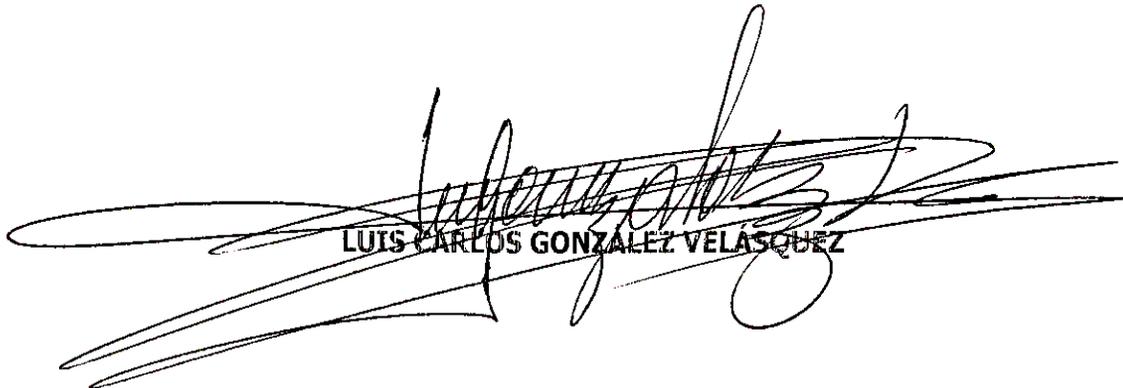
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

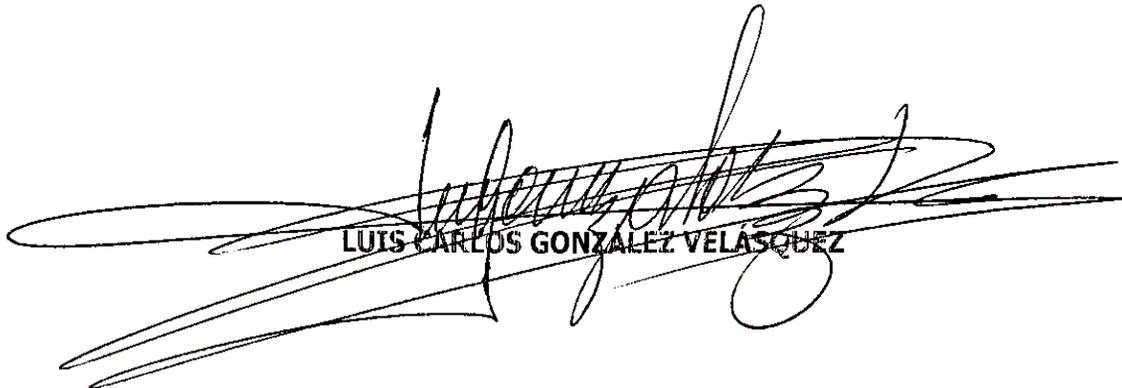
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

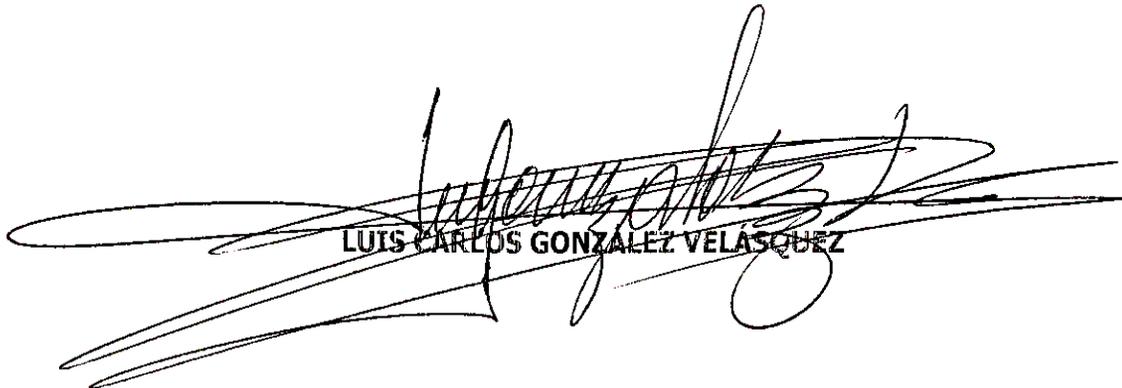
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

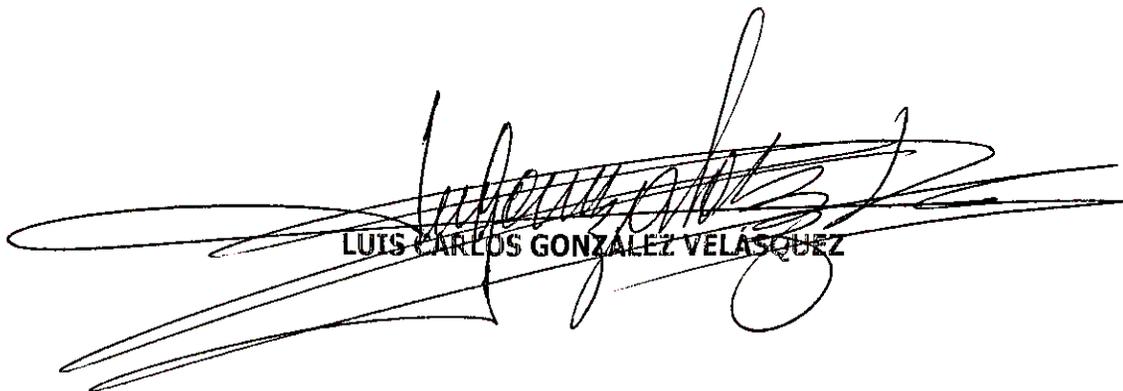
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

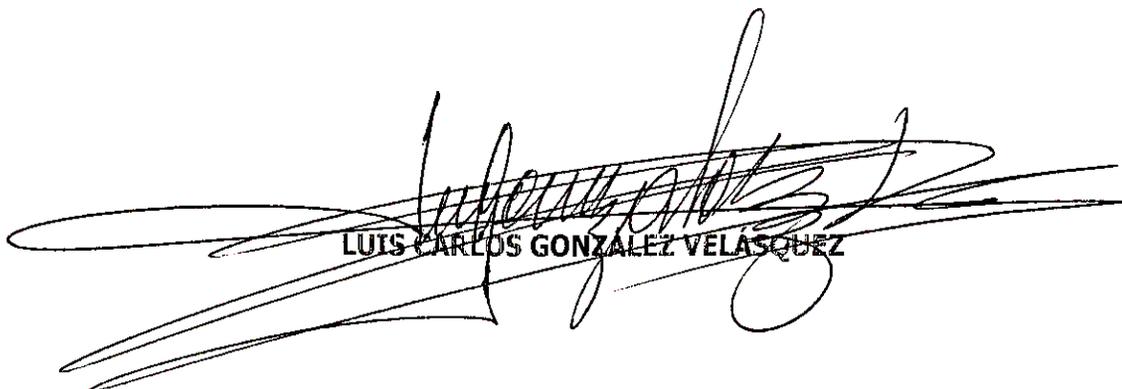
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

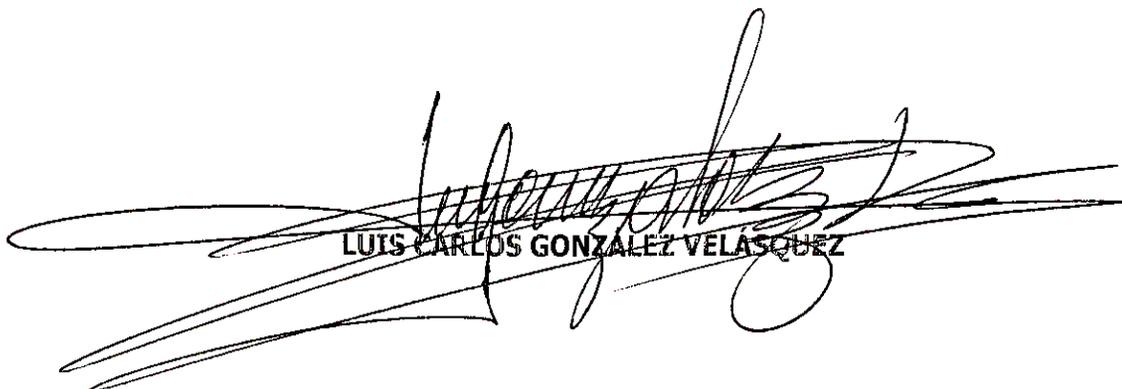
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

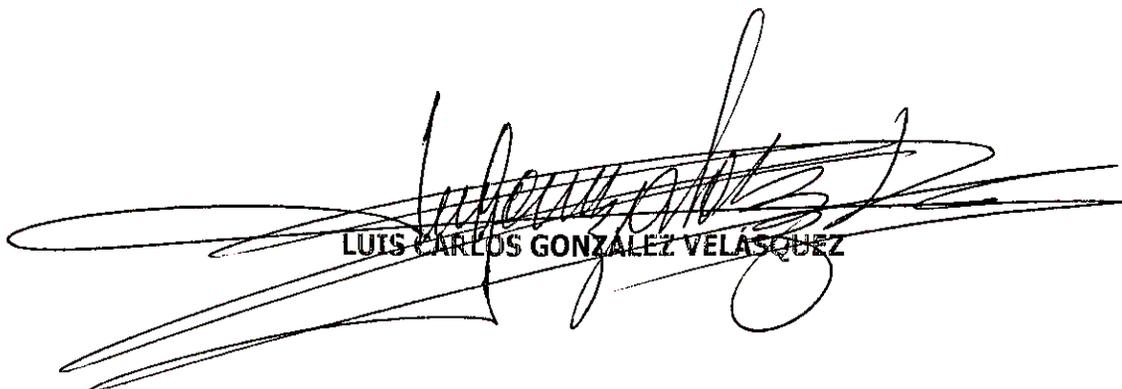
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

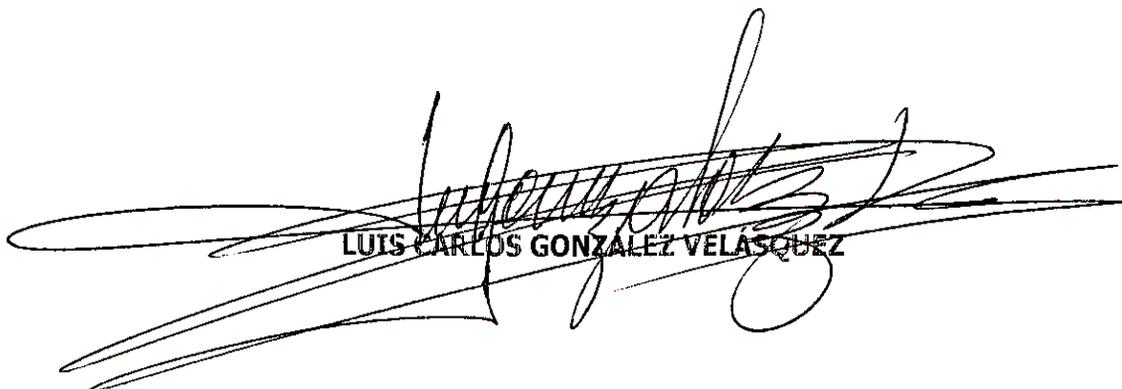
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

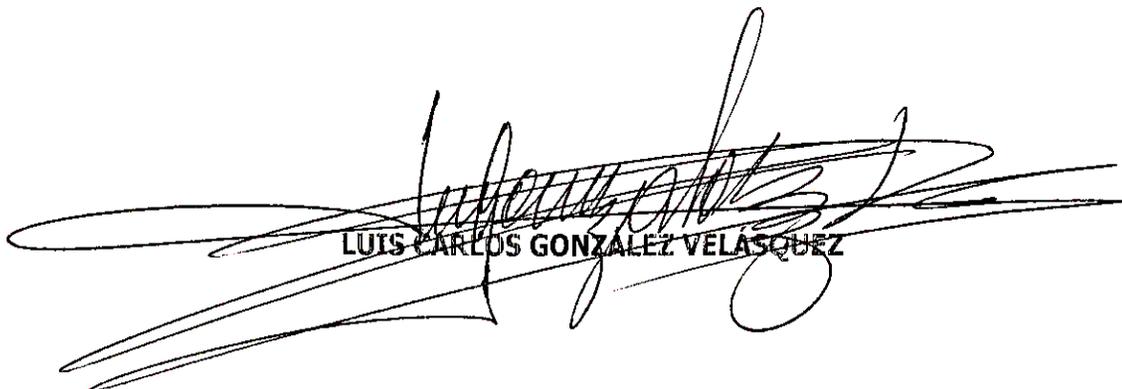
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

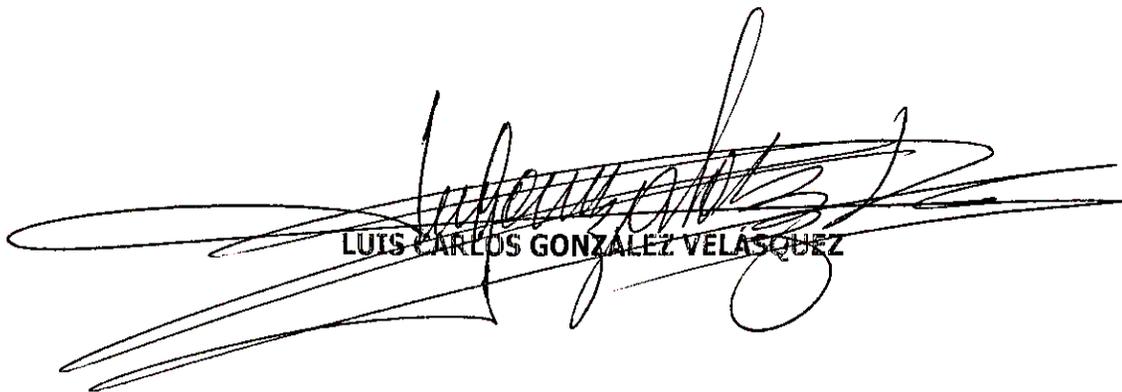
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

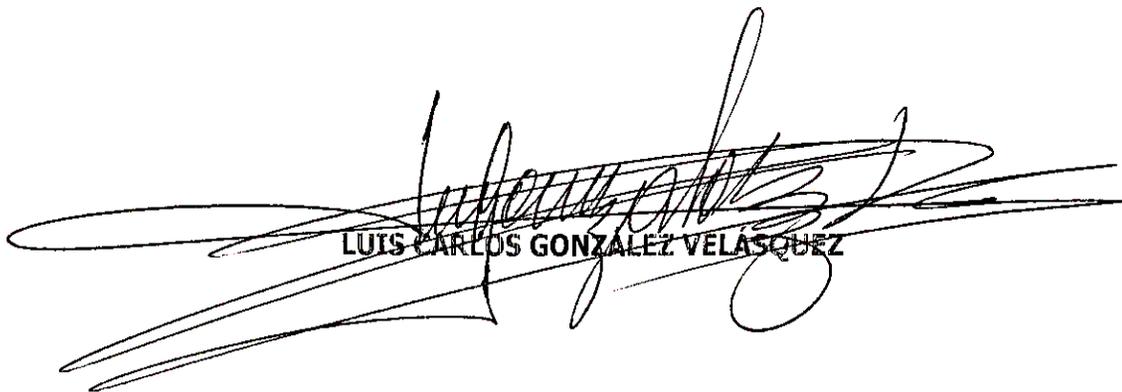
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

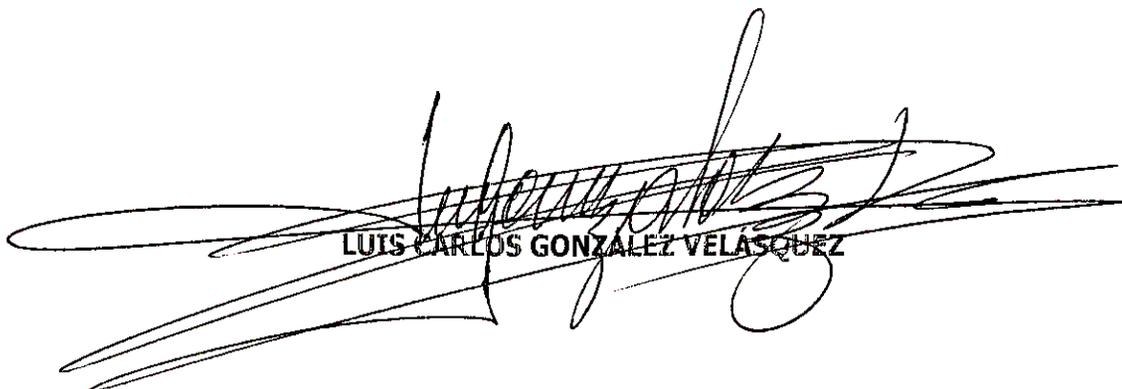
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

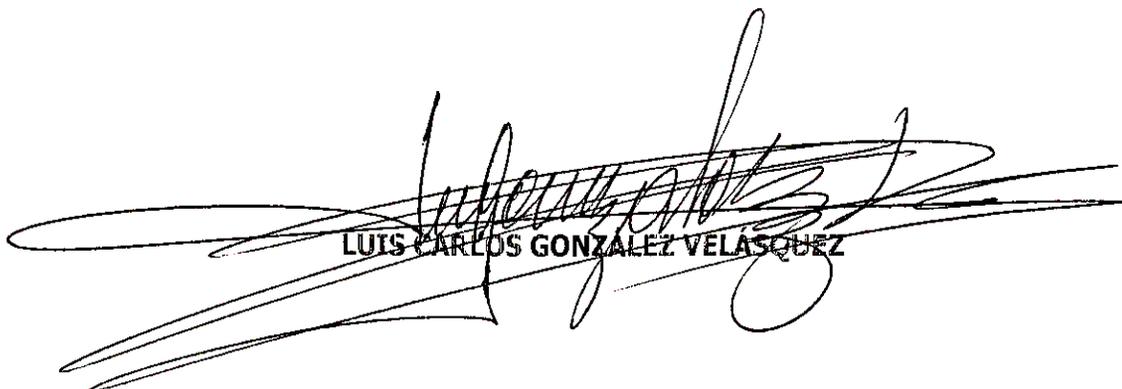
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

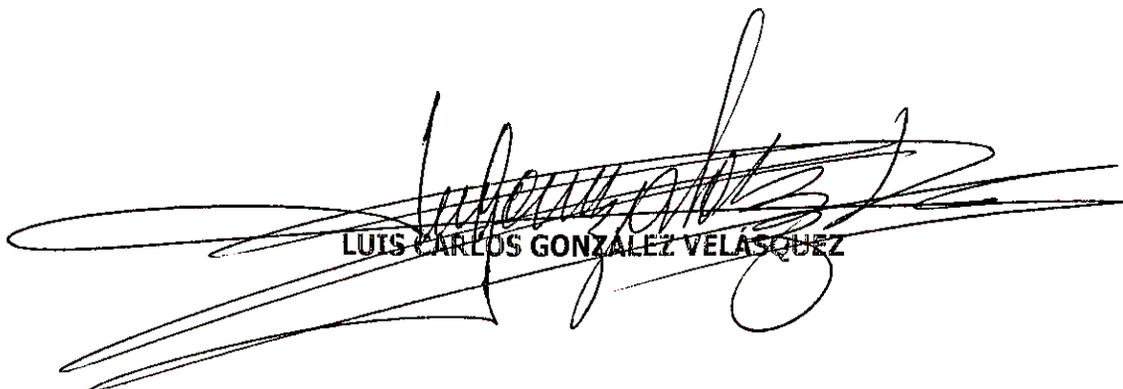
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

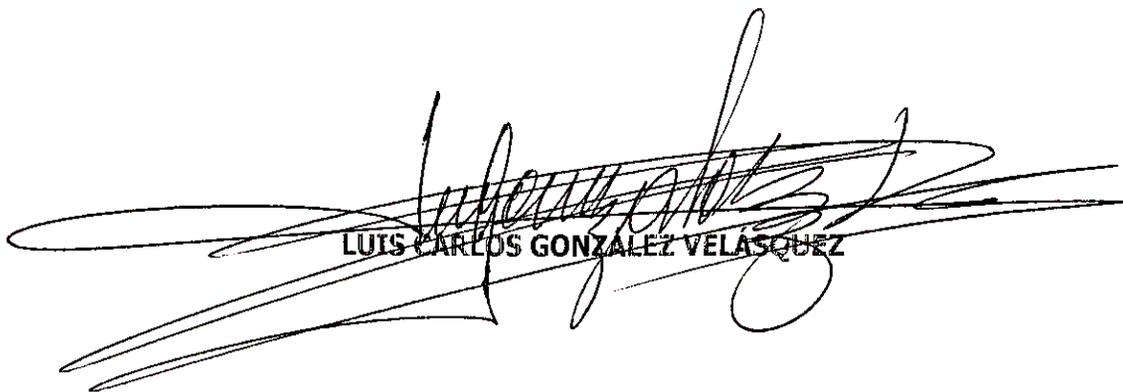
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

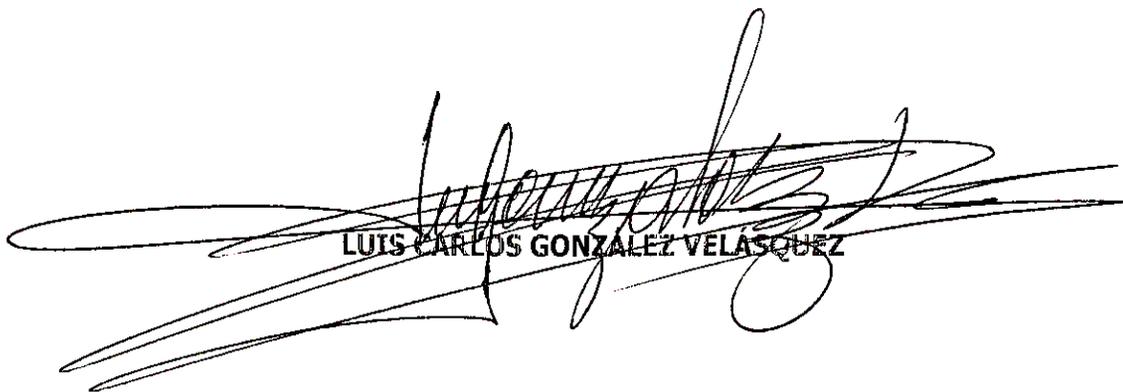
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

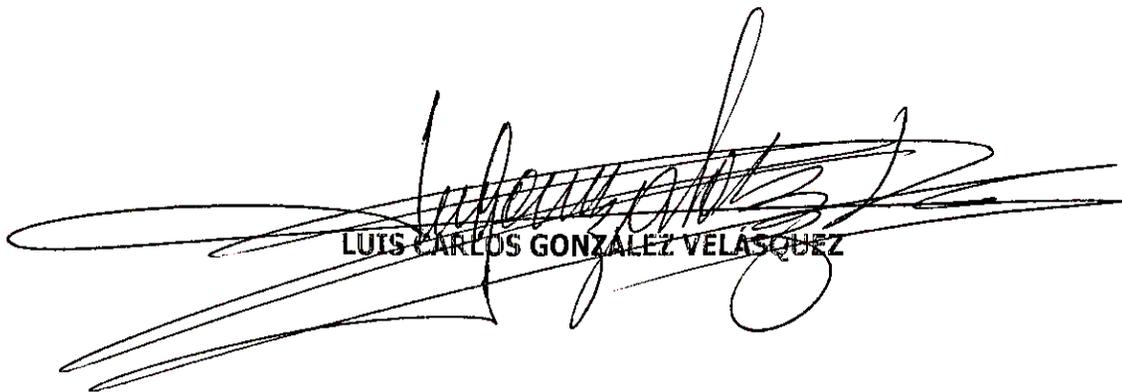
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

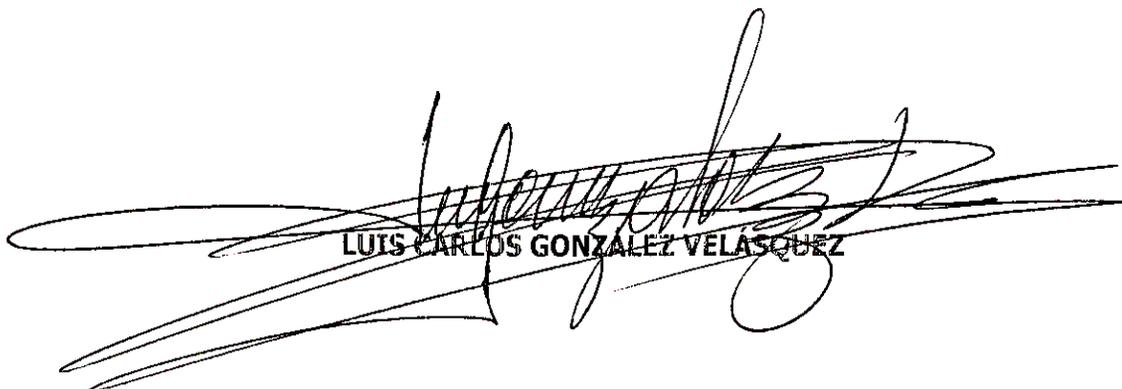
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

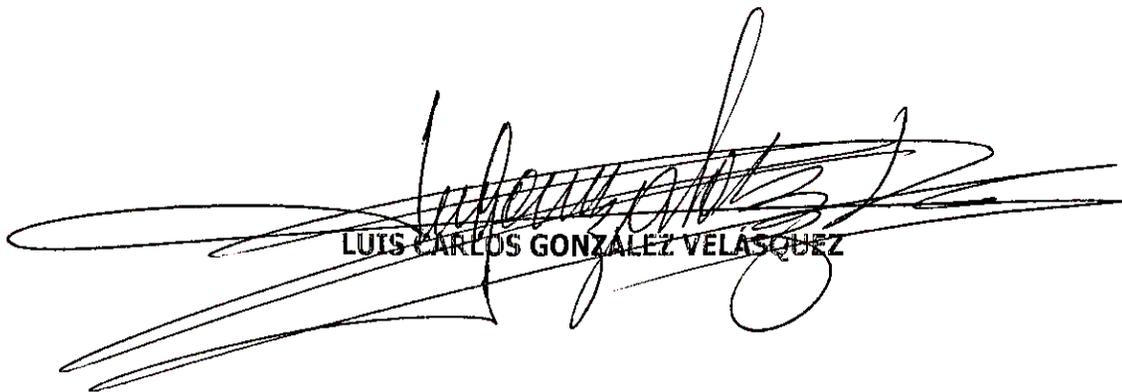
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

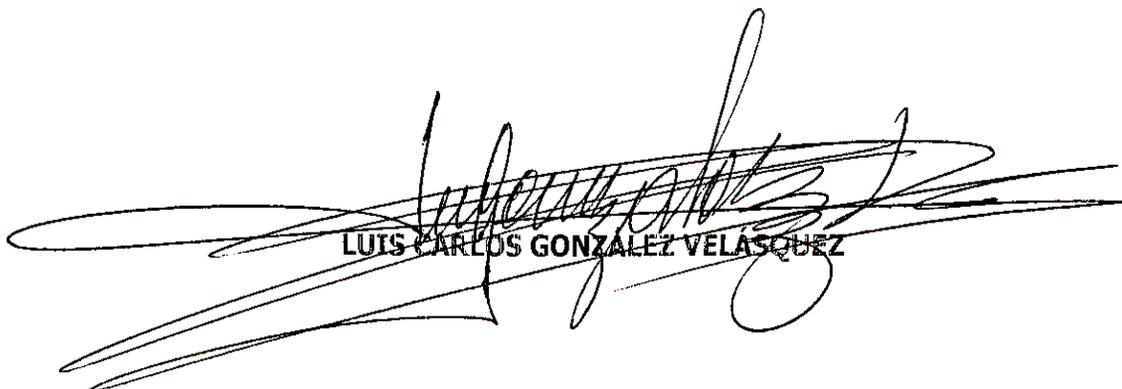
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

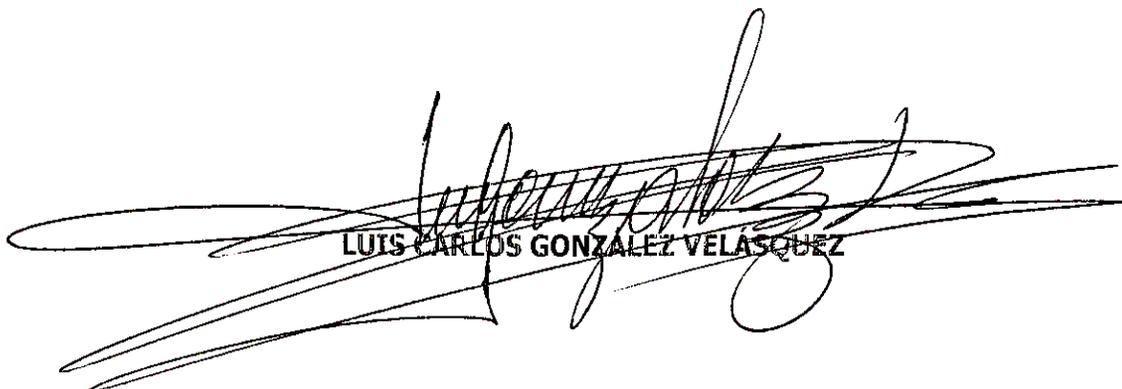
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

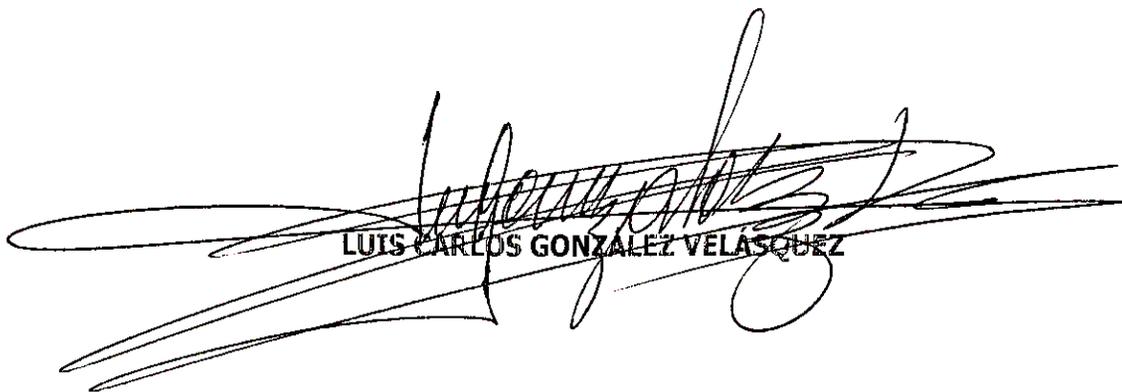
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

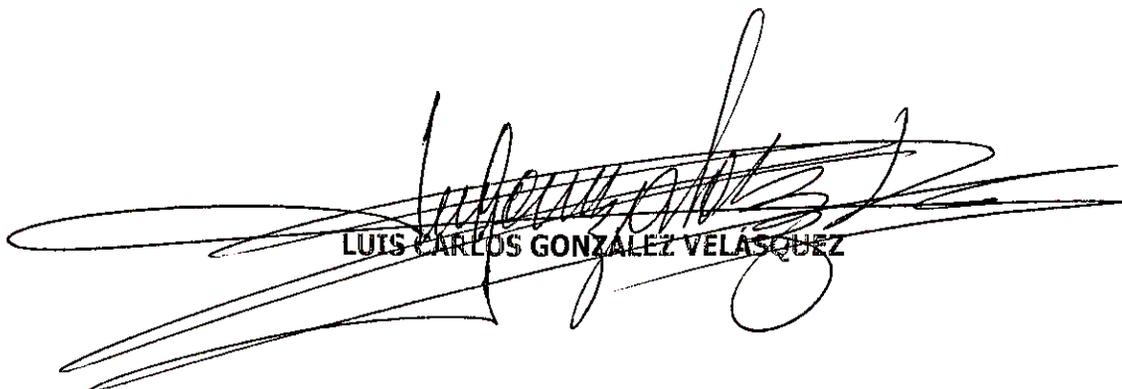
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

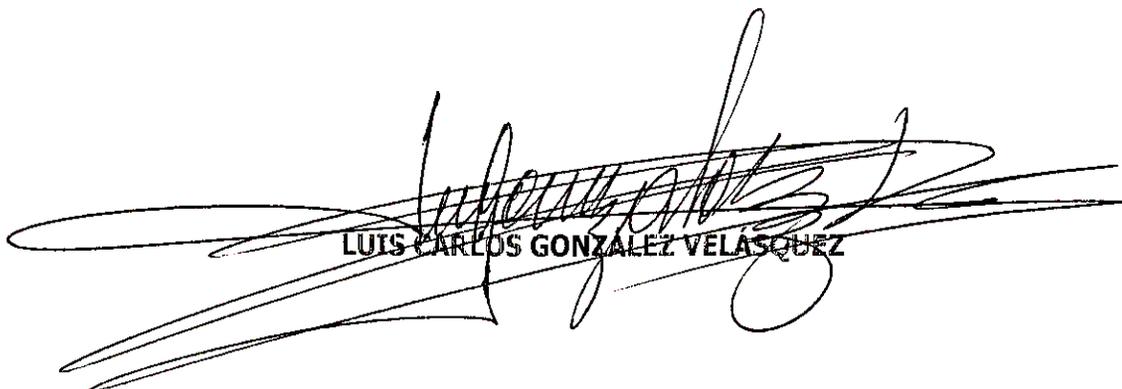
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

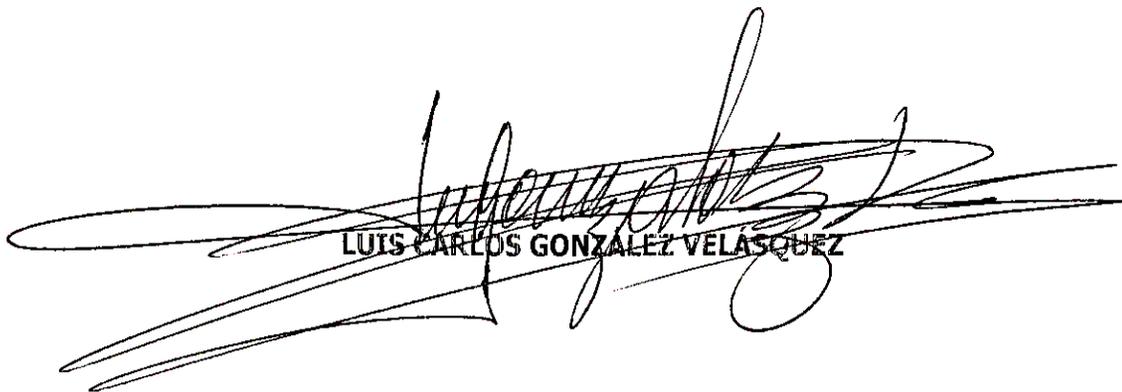
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

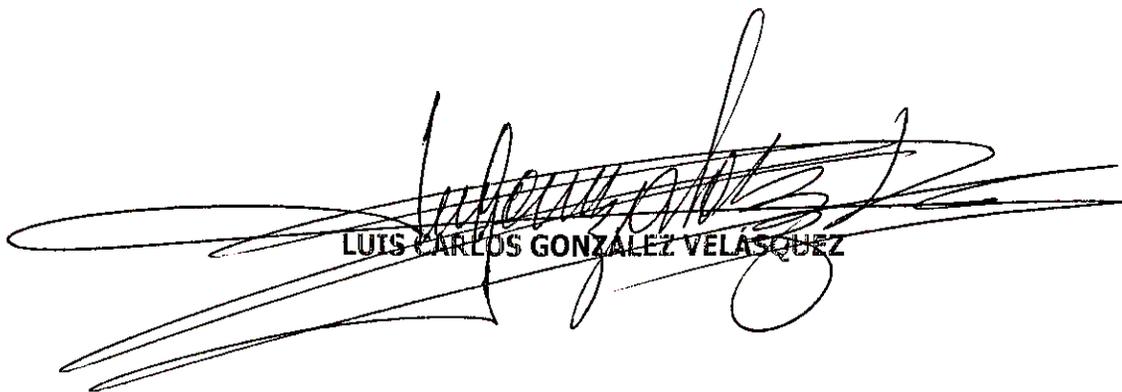
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

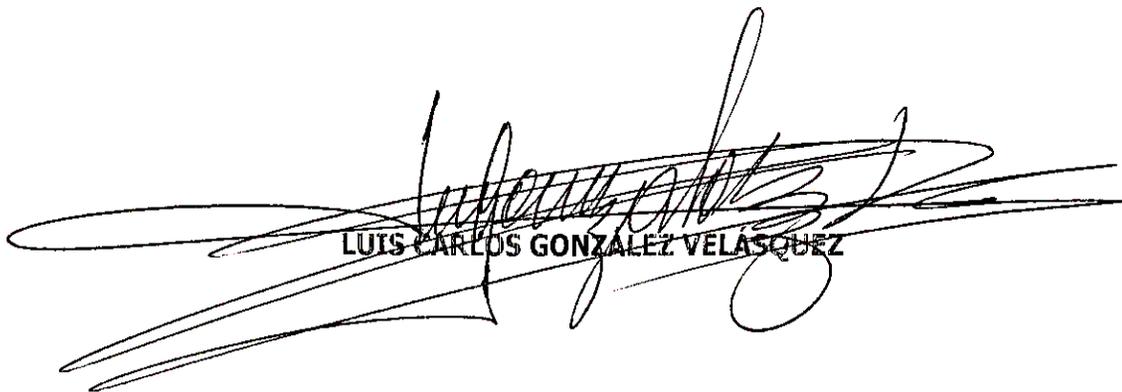
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

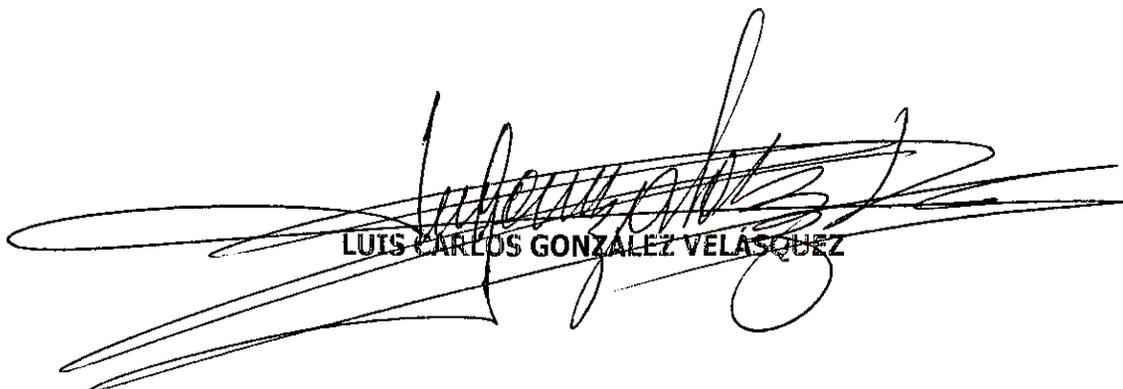
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

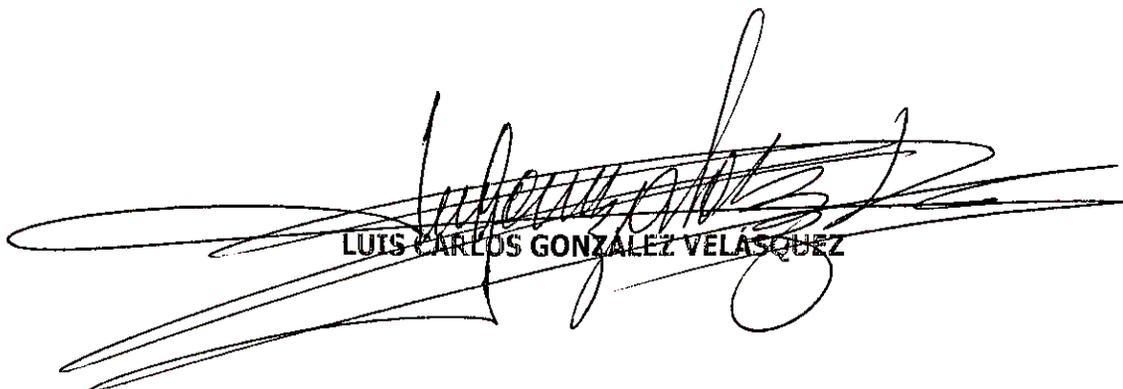
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

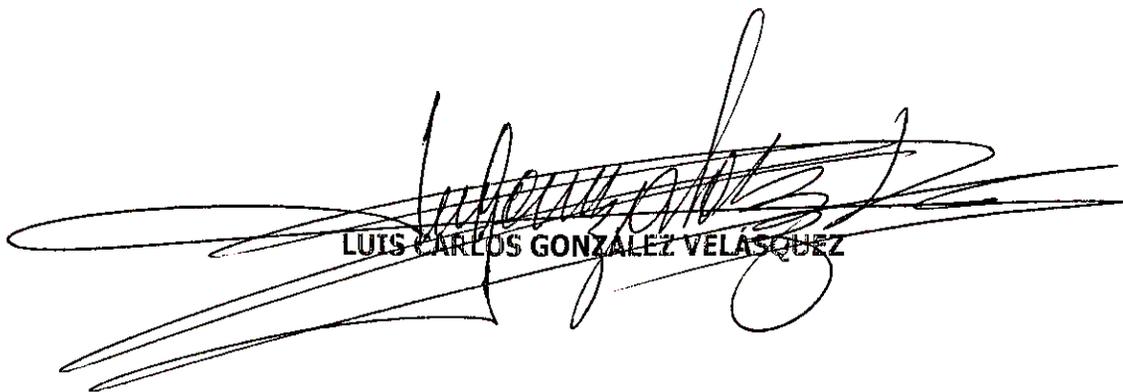
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

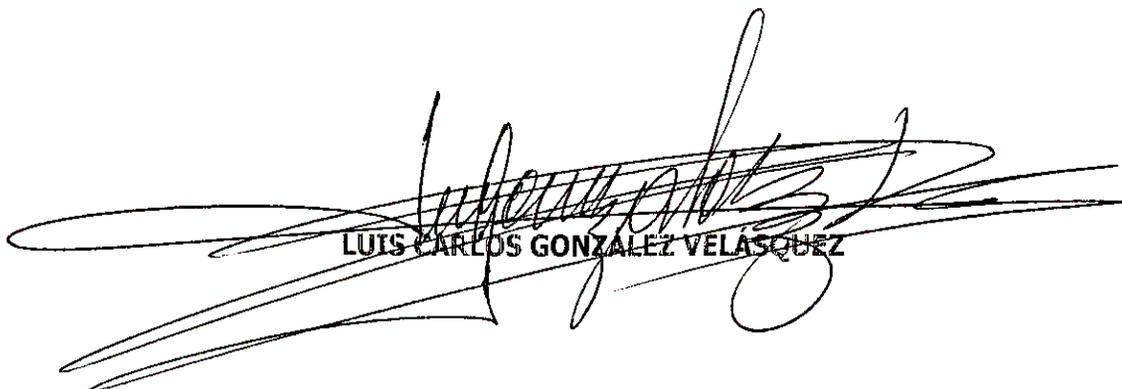
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

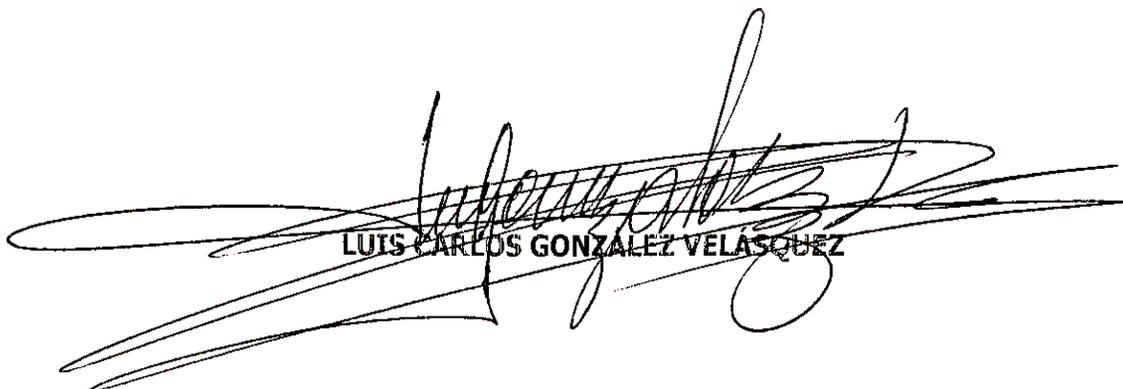
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

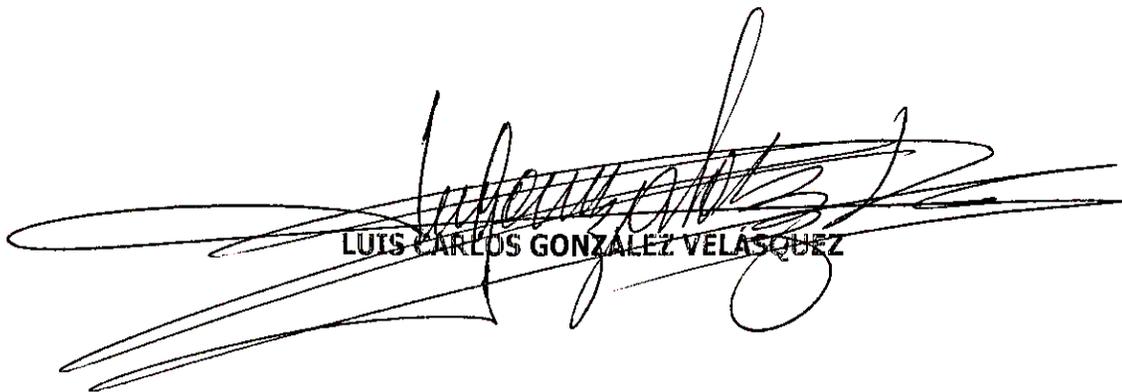
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

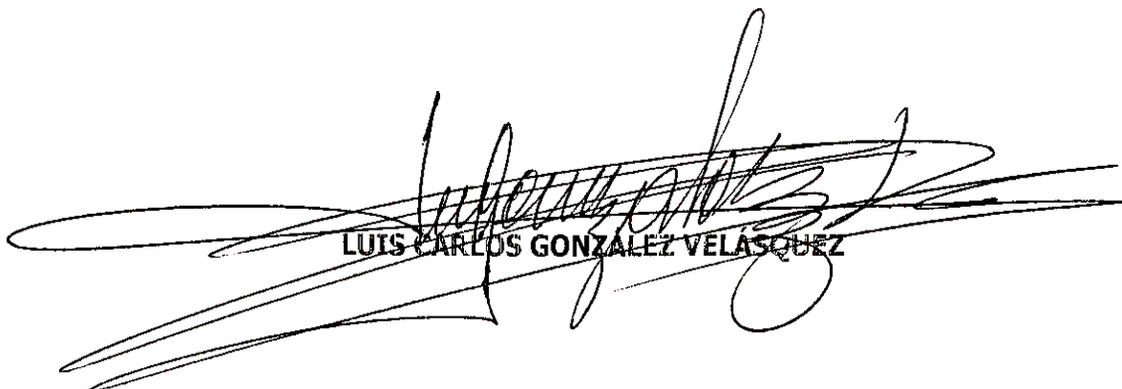
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

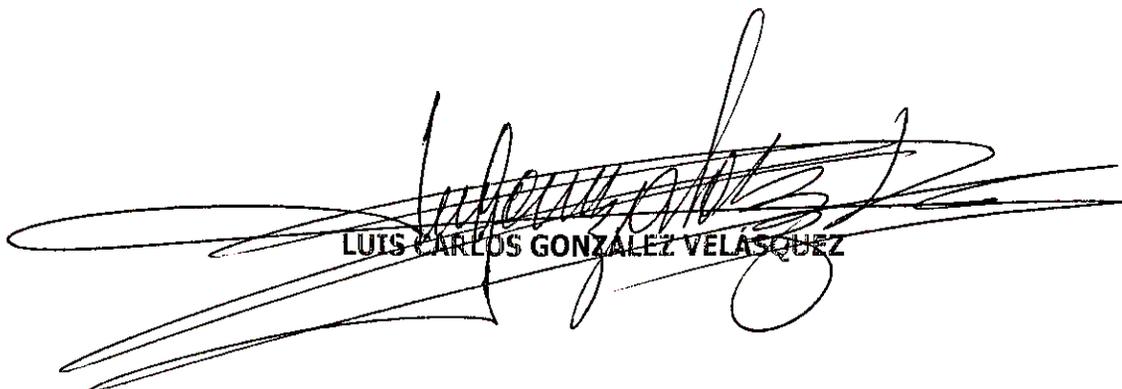
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

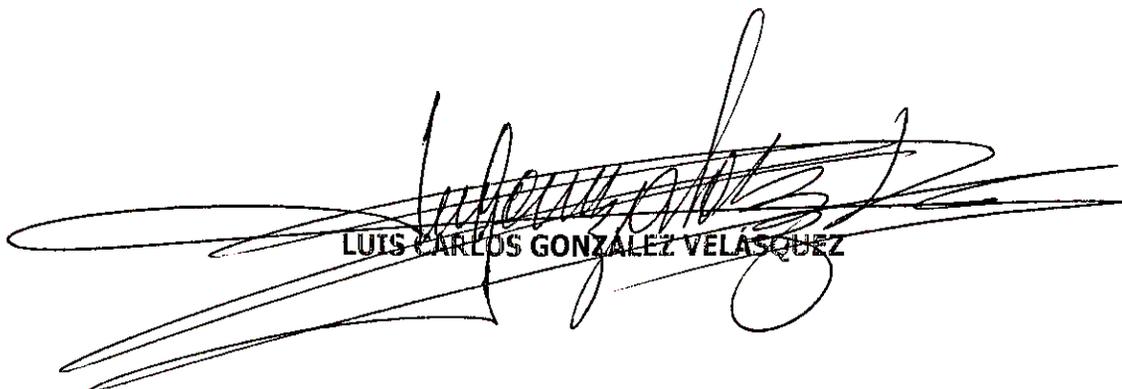
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

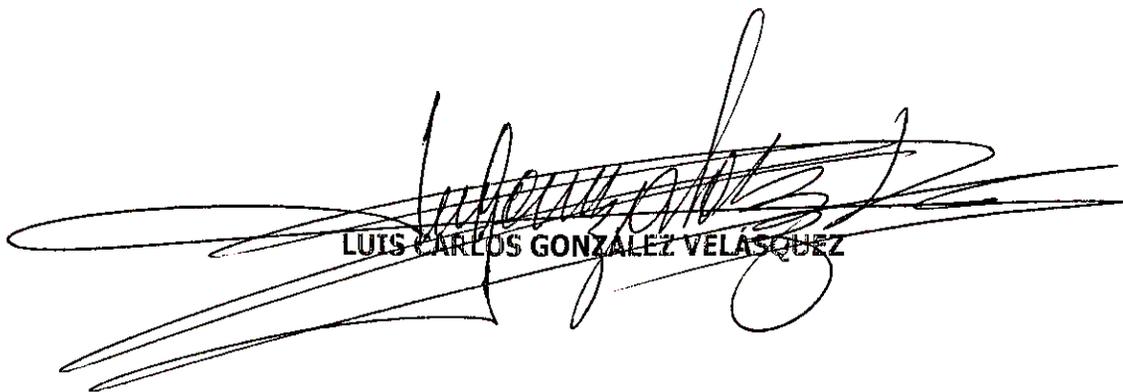
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

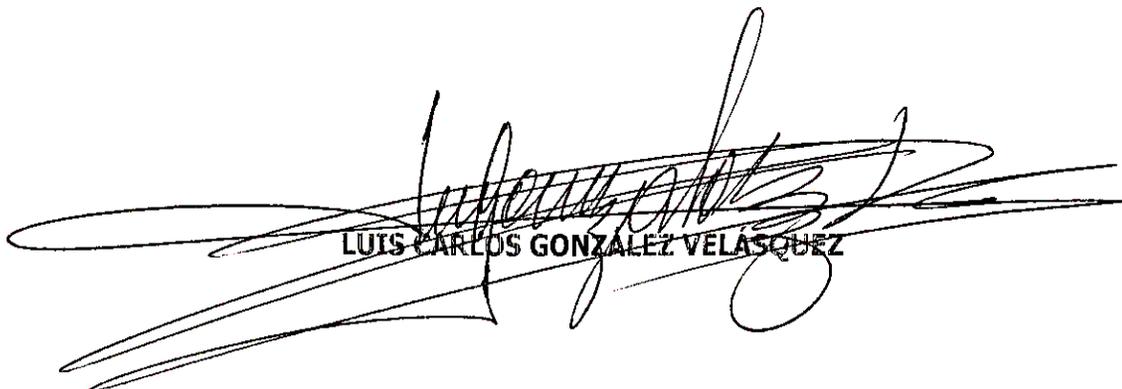
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

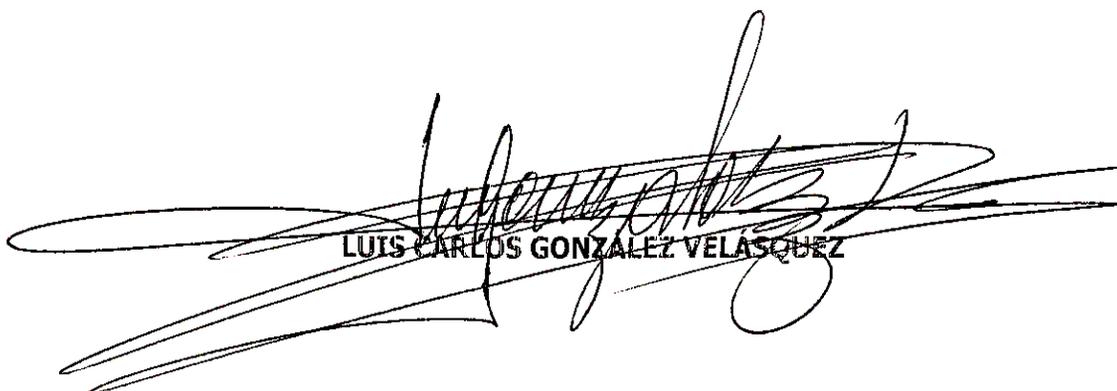
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

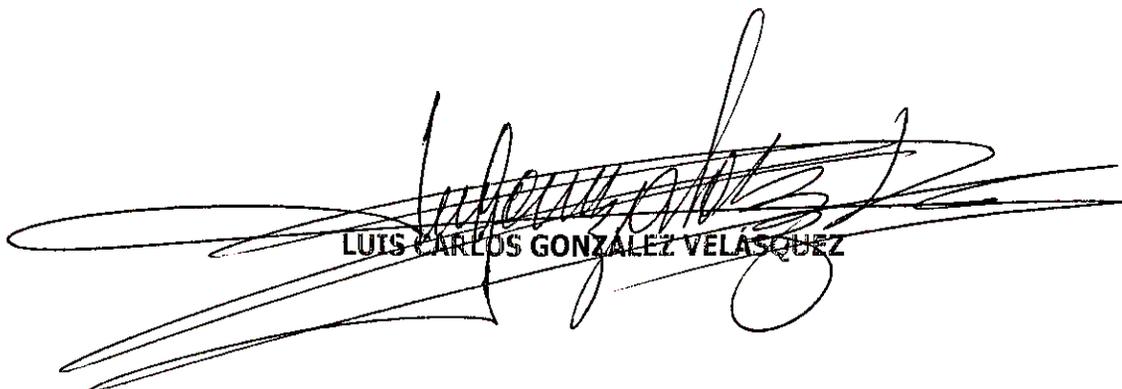
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

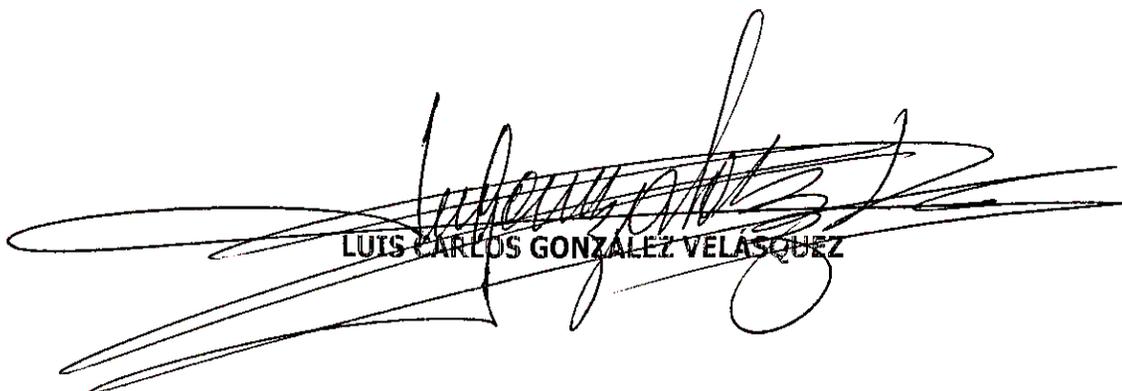
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

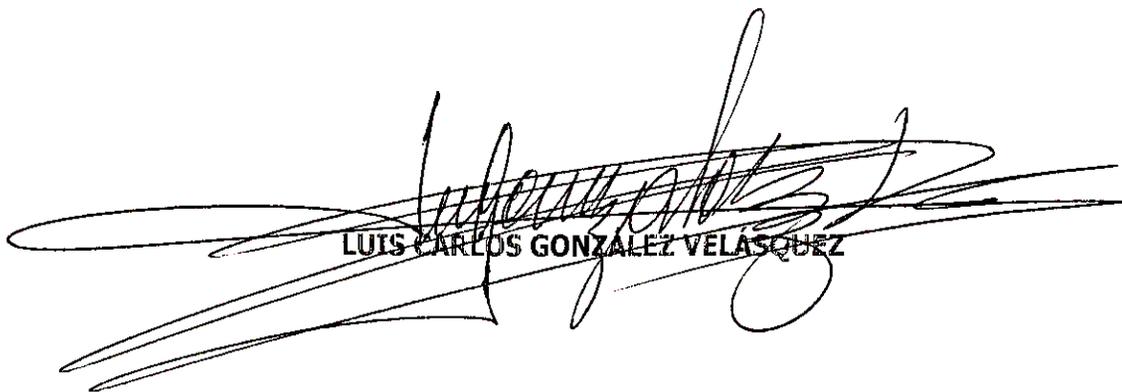
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

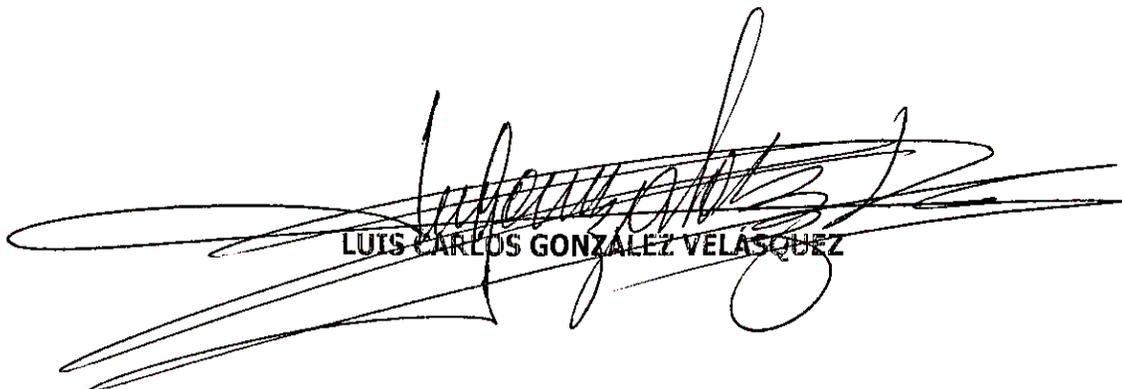
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

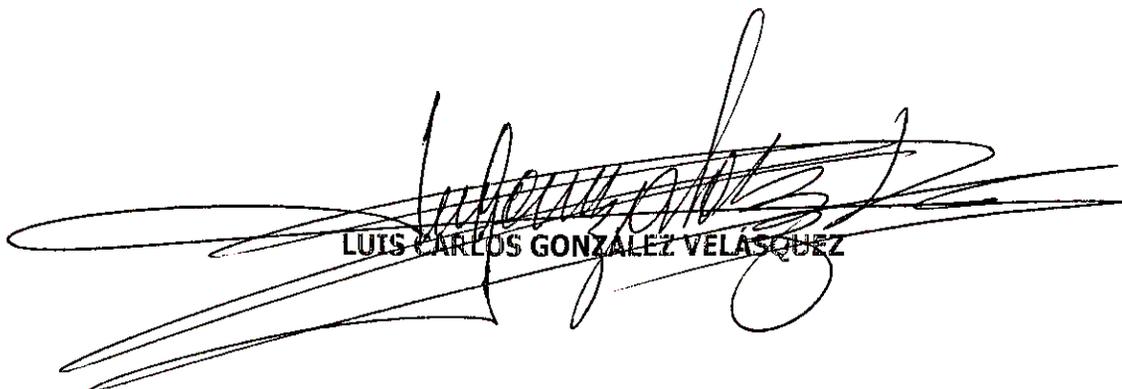
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

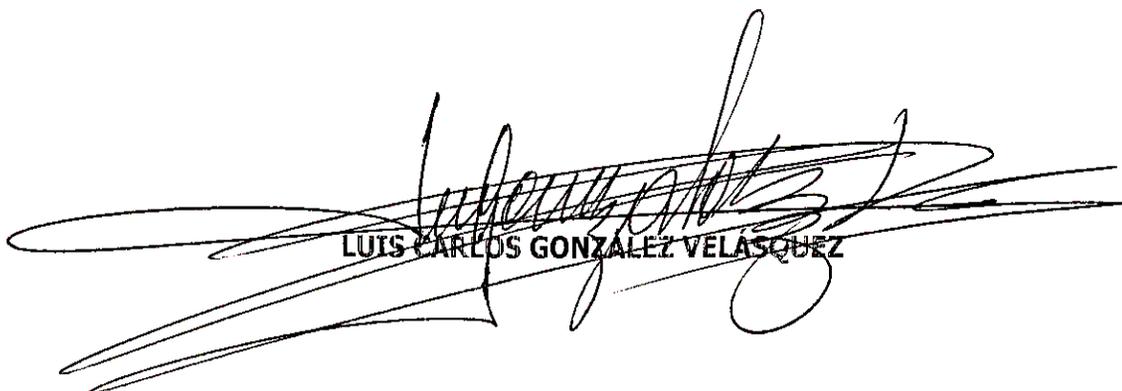
Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.00 2023 00069 01

**PROCESO SUMARIO DE OMayra Bernal Velásquez
CONTRA MEDIMÁS EPS.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de queja autorizado a favor de la parte demandada MEDIMÁS EPS contra el auto del 12 de noviembre de 2021 proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 02 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto dictado el 12 de noviembre de 2021 (*pág. 1 y 2, archivo “10. AUTO NO CONCEDE IMPUGNACION”*), decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto por MEDIMÁS EPS contra la sentencia proferida el 02 de marzo de 2021 (*pág. 1 a 20, archivo “7.*

SENTENCIA”), al considerar que la abogada Geraldine Andrade Rodríguez no está facultada para representar a la entidad en el proceso, pues el poder aportado no cumple con los presupuestos definidos en el artículo 74 del CGP.

II. RECURSO DE QUEJA

Inconforme con la decisión, MEDIMAS EPS interpuso recurso de súplica contra el auto anterior. Para sustentar el recurso aduce que la decisión de no conceder el recurso de apelación interpuesto vulnera el derecho al debido proceso de la entidad en la medida que le impide ejercer su derecho de contradicción y defensa contra la providencia emitida. Señala que, de todas formas, con el recurso de súplica se aporta la ratificación del poder que la faculta para actuar en el proceso y con ello podrán tenerse como válidas las actuaciones realizadas (*pág. 3 a 7, archivo “14 RECURSO QUEJA”*).

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud concedió el recurso de queja, pese a que la parte demandada interpuso recurso de súplica, al considerar que en virtud de lo definido en el artículo 318 del CGP, se debe adecuar el trámite al del recurso que resulta procedente (*pág. 1 a 6, archivo “11 AUTO CONCEDE QUEJA”*).

III. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala definir si el recurso de queja se interpuso en debida forma y en dado caso establecer si la decisión de no conceder el recurso de apelación se ajusta al ordenamiento jurídico.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente basta remitirse a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 353 del CGP, aplicable al procedimiento

laboral por integración normativa prevista en el artículo 145 del CPT y de la SS, que se señala:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.

Del claro contenido de la citada norma, se advierte que para dar trámite al recurso de queja o para que se entienda que éste fue interpuesto en debida forma y así realizar su estudio, debe presentarse como subsidiario del recurso de reposición; si ello no ocurre así, el auto que rechazó o denegó el recurso de apelación adquiere firmeza y por consiguiente no será procedente el estudio de la queja formulada, pues es la misma norma la que supedita la interposición y trámite de la queja, a que se presente como subsidiaria del recurso de reposición.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que, tratándose del recurso de queja, éste debe interponerse como subsidiario del recurso de reposición, y que cuando éste último no se interpone dentro de la oportunidad legal pertinente, el efecto será que el auto que rechaza o deniega el recurso adquirirá firmeza y la Corporación que debía resolverlo carecerá de competencia funcional para continuar con su trámite (AL2407-2020, AL5054-2019).

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos y una vez revisado el escrito presentado por la parte demandada el día 29 de diciembre de 2021 (*pág. 3 a 7, archivo “14 RECURSO QUEJA”*), advierte el Tribunal que no es procedente dar trámite al recurso de queja interpuesto, pues la parte demandada omitió presentarlo como subsidiario del recurso de reposición, en los términos señalados. Por ello, en el caso bajo estudio, una vez venció el

término de dos días que establece el artículo 63 del CPT y de la SS, sin que se interpusiera el recurso de reposición, la decisión que denegó o rechazó el recurso de apelación mediante auto del 12 de noviembre de 2021, notificada por correo electrónico el 22 de diciembre de 2021 (*pág. 3, archivo “10. AUTO NO CONCEDE IMPUGNACION”*), adquirió firmeza y por consiguiente no resultaba procedente la concesión del recurso de queja, que por esta razón deberá ser rechazado.

Precisa la Sala que, si bien la parte demandada interpuso el recurso de súplica, y la Superintendencia Nacional de Salud decidió conceder el recurso de queja por ser éste procedente, lo cierto es que en el caso bajo estudio no podía entenderse como interpuesto el recurso de reposición para dar trámite al recurso de queja, pues el memorial mediante el cual la demandada interpuso el recurso que consideraba procedente, fue presentado el día 29 de diciembre de 2021 (*pág. 1, archivo “14 RECURSO QUEJA”*), momento para el cual ya había vencido el término de dos días que dispone el artículo 63 del CPT y SS para presentar el recurso de reposición y en los términos del parágrafo del artículo 318 del CGP *“el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”* (subraya la Sala).

Por lo anterior, y al no haber sido interpuesto de manera oportuna el recurso, se rechazará el recurso de queja contra el auto proferido por la Superintendencia Nacional de Salud el 12 de noviembre de 2021 y se ordenará la devolución del expediente a dicha entidad.

Con todo, se advierte que la sentencia del 02 de marzo de 2021 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud (*pág. 1 a 20, archivo “7. SENTENCIA”*), ordenó a la demandada pagar la suma de \$2.070.400, sin interés alguno, por lo que se

trata, en consecuencia, de un proceso de única instancia y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el Parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

Además, teniendo en cuenta que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, sería contrario al principio de igualdad material que una misma controversia de cuantía inferior a 20 SMLMV se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por tanto, de haberse interpuesto el recurso en debida forma, la decisión conllevaría al mismo resultado.

En mérito de lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 12 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada Con aclaración de voto


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ACLARACIÓN DE VOTO

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: OMayra Bernal Velasquez
DEMANDADO: MEDIMAS EPS
RADICACIÓN 11001 22 05 000 2023 00069 01

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta Aclaración de voto.

La Sala rechaza el recurso de queja presentado porque no se presentó el recurso de reposición, sin embargo, señala en las consideraciones que el proceso sería de única instancia por la cuantía y en consecuencia no procedería el recurso de apelación y se configuraría la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

*“con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:
...”*

Más adelante, se indica en la norma que:

“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la

pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*

...”

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos

en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 que consagra que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de “conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera instancia y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

“(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

“Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de “ 1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral– del domicilio del apelante.”

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud, es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del

domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ...” (negritas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el párrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia, sin que sea aplicable el artículo 24 del Código General del Proceso porque se refiere de manera exclusiva a las autoridades administrativas allí relacionadas y sobre los asuntos que en él se identifican sin que en algún aparte se haga referencia a la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal es competente para resolver los asuntos emitidos por la autoridad administrativa independiente de la cuantía que tenga el proceso, máxime si se tiene en cuenta que en materia laboral hay otros criterios para determinar la competencia en primera instancia sin que sea relevante la cuantía en dichos procesos.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 07-2020-00114-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **DEMANDANTE** presentó memorial a través de correo electrónico del 20 de enero de 2023, solicitando la corrección del nombre de su procurada en la página 06 de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala el 16 de diciembre de 2022.

Como sustento de la solicitud, alegó que por error se indicó que el nombre de la demandante es MARÍA DEL PILAR MARTÍN MUÑOZ, cuando lo correcto es **FABIOLA DEL SOCORRO ORJUELA SANTOS**.

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE LA SENTENCIA OBJETO DE SOLICITUD.**

Mediante sentencia de segunda instancia del 16 de diciembre de 2022, la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. resolvió los recursos de apelación de las **DEMANDADAS** y el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** contra el fallo del 02 de agosto de 2022 del Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 CGP señala que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Dichas disposiciones también aplicaran a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre el alcance de la corrección de errores aritméticos es relevante la sentencia T-429 de 2016, providencia en la cual la H. Corte Constitucional concluyó que hay error puramente aritmético cuando la operación matemática fue mal realizada, por lo cual la corrección se limita a efectuar adecuadamente la operación aritmética sin modificar o alterar los factores o elementos que la componen, motivo por el cual la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos no permite modificar aspectos fácticos o jurídicos distintos a la operación matemática, porque de lo contrario se *afecta el contenido jurídico sustancial de la decisión*, toda vez que la figura tiene alcance restringido y limitado y nunca debe usarse para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, aplicando fundamentos jurídicos distintos o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión.

Por su parte, en la providencia A-191 de 2018, la H. Corte Constitucional indicó que la corrección se puede solicitar en cualquier tiempo, no obstante, la competencia del juez se limita a corregir el error aritmético o de palabras, siendo el primero un cálculo meramente aritmético en donde la operación fue erróneamente alterada, caso en que la corrección si limita a realizar en debida forma la operación sin modificar o alterar los factores o elementos que la componen.

Finalmente, en la providencia A386 de 2019, la H. Corte Constitucional concluyó que el artículo 286 CGP impone una serie de requisitos para que proceda la solicitud de corrección: **i)** el error debe ser

aritmético o impresiones causadas por la omisión, cambio o alteración de palabras; **ii)** los yerros deben estar contenidos en la parte resolutive o influir en ella; **iii)** la corrección la debe realizar el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo; **iv)** procede de oficio o a solicitud de parte; **v)** la corrección a que haya lugar deberá efectuarse a través de auto y si se hiciera luego de terminado el proceso se notificará por aviso.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, de entrada anuncia la Sala que rechazará la solicitud de corrección de la providencia bajo estudio, toda vez que el artículo 286 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, señala de forma clara que se podrá modificar la sentencia por cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, presupuesto que no se cumple en el presente asunto.

En efecto, si bien le asiste razón al apoderado de la **DEMANDANTE** en que el nombre de su poderdante fue anotado de forma errónea en la página 06 del fallo de segunda instancia, lo cierto es que dicho dislate no tiene influencia alguna en la parte resolutive de la providencia, la cual registra de forma correcta no solo el nombre sino también el número de identificación de la señora **FABIOLA DEL SOCORRO ORJUELA SANTOS**.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia bajo estudio, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificado el presente asunto, continúe la Secretaría de la Sala con el trámite del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 08-2019-00227-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada del **DEMANDANTE** presentó memorial a través de correos electrónicos del 23 de agosto de 2022 y el 17 de enero de 2023, solicitando la corrección de errores aritméticos de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala el 30 de julio de 2021.

Como sustento de la solicitud, alegó que si bien comparte la variación porcentual anual del Índice de Precios al Consumidor – IPC certificado por el DANE utilizada en la providencia para establecer el incremento anual de la mesada, por error aritmético el monto de la mesada obtenido desde 1998 en adelante es inferior al que corresponde de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior sobre la mesada inicial de \$592.269, motivo por el cual existe una diferencia de \$46.959.812 en el monto de las mesadas ordenado en el fallo de segunda instancia y el que corresponde en derecho, por lo cual reclama el reajuste del incremento pensional, debidamente indexado, descontando el pago efectuado por la demandada **COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

• **CUESTIÓN PRELIMINAR.**

Recibida la solicitud de corrección de error aritmético, procedió esta Corporación a requerir al Juzgado de Origen el envío del

expediente, toda vez que el mismo les fue devuelto el 14 de septiembre de 2021 (fl. 89).

Posteriormente, el 16 de enero de 2023 este Tribunal solicitó a la apoderada del **DEMANDANTE** confirmar si deseaba mantener su solicitud de corrección, toda vez que no había sido posible obtener el expediente por parte del Juzgado de Origen y la consulta del proceso en la pagina web de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO registraba que ya había sido archivado.

Así las cosas, la apoderada del **DEMANDANTE** reiteró su solicitud de corrección de error aritmético el 17 de enero de 2023, razón por el cual el Magistrado Ponente profirió auto el 26 de enero de 2023 requiriendo al Grupo de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca - Amazonas efectuar el Desarchivo del proceso, por cuanto el Juzgado de Origen comunicó que a pesar de múltiples solicitudes elevadas en tal sentido no había obtenido el desarchivo.

Finalmente, el 06 de febrero de 2023 el Juzgado de Origen remitió el expediente; posteriormente, por auto del 14 de febrero de 2023, el Magistrado Ponente corrió traslado por el término de cinco (05) días a **COLPENSIONES** de la solicitud de corrección de error aritmético.

Por su parte la apoderada principal de **COLPENSIONES** sustituyó poder a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con CC 37.627.008 y TP 221.228 del CSJ, quien se reconoce como apoderada sustituta de dicha parte, quien solicitó rechazar la solicitud de corrección, alegando que si el **DEMANDANTE** no estaba conforme con los valores del fallo, debía interponer el recurso de casación, lo cual no hizo, siendo improcedente la solicitud.

• **SOBRE LA SENTENCIA OBJETO DE SOLICITUD.**

Mediante sentencia de segunda instancia del 30 de julio de 2021, la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. resolvió el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** contra el fallo del 02 de marzo de 2022 del Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En la precitada providencia se modificó el numeral primero de la sentencia consultada, definiendo que el valor de la mesada pensional del **DEMANDANTE** asciende a \$592.269, de otra parte, se modificó el numeral segundo del fallo consultado en el sentido de condenar a **COLPENSIONES** a reajustar el valor de la mesada pensional del actor a partir del 27 de marzo de 2016 en cuantía de \$1.471.411 y a pagar las diferencias generadas entre el valor aquí definido y el reconocido por la entidad a partir de esta fecha, debidamente indexados, así mismo se autorizó a **COLPENSIONES** a descontar el valor de los aportes a salud del retroactivo pensional causado, se confirmaron los demás numerales del fallo consultado y no se impartió condena de costas en el grado jurisdiccional.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 CGP señala que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Dichas disposiciones también aplicaran a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre el alcance de la corrección de errores aritméticos es relevante la sentencia T-429 de 2016, providencia en la cual la H. Corte Constitucional concluyó que hay error puramente aritmético cuando la operación matemática fue mal realizada, por lo cual la corrección se limita a efectuar adecuadamente la operación aritmética sin modificar o

alterar los factores o elementos que la componen, motivo por el cual la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos no permite modificar aspectos fácticos o jurídicos distintos a la operación matemática, porque de lo contrario se *afecta el contenido jurídico sustancial de la decisión*, toda vez que la figura tiene alcance restringido y limitado y nunca debe usarse para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, aplicando fundamentos jurídicos distintos o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión.

Por su parte, en la providencia A-191 de 2018, la H. Corte Constitucional indicó que la corrección se puede solicitar en cualquier tiempo, no obstante, la competencia del juez se limita a corregir el error aritmético o de palabras, siendo el primero un cálculo meramente aritmético en donde la operación fue erróneamente alterada, caso en que la corrección si limita a realizar en debida forma la operación sin modificar o alterar los factores o elementos que la componen.

Finalmente, en la providencia A386 de 2019, la H. Corte Constitucional concluyó que el artículo 286 CGP impone una serie de requisitos para que proceda la solicitud de corrección: **i)** el error debe ser aritmético o impresiones causadas por la omisión, cambio o alteración de palabras; **ii)** los yerros deben estar contenidos en la parte resolutive o influir en ella; **iii)** la corrección la debe realizar el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo; **iv)** procede de oficio o a solicitud de parte; **v)** la corrección a que haya lugar deberá efectuarse a través de auto y si se hiciera luego de terminado el proceso se notificará por aviso.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, en tanto el artículo 286 CGP es aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, procede la sala a resolver la solicitud del **DEMANDANTE**, siendo relevante considerar que no discute el monto inicial de la mesada señalado en el fallo de segunda instancia en \$592.269.

Advierte esta Corporación que en la providencia del 30 de julio de 2021, se determinó el monto del incremento legal anuales de la mesada conforme el IPC del año inmediatamente anterior, sin que el **DEMANDANTE** presente oposición alguna con el monto del porcentaje señalado en la tabla de actualización del fallo de segunda instancia, por el contrario, todos los IPC de 1997 a 2020 señalados en la providencia son reiterados en la solicitud de corrección.

Así las cosas, la Sala procede a efectuar el cálculo de los incrementos de la mesada inicial de \$592.269, considerando los IPC certificados por el DANE y cuyo porcentaje no es discutido, advirtiendo que en efecto se cometió error aritmético:

Año	IPC	Valor mesada	Valor según sentencia
1997	17,68%	\$ 592.269	\$ 592.269
1998	16,70%	\$ 696.982	\$ 602.740
1999	9,23%	\$ 813.378	\$ 612.806
2000	8,75%	\$ 888.453	\$ 669.368
2001	7,65%	\$ 966.193	\$ 727.938
2002	6,99%	\$ 1.040.106	\$ 783.625
2003	6,49%	\$ 1.112.810	\$ 838.400
2004	5,50%	\$ 1.185.031	\$ 892.813
2005	4,85%	\$ 1.250.208	\$ 941.917
2006	4,48%	\$ 1.310.843	\$ 987.600
2007	5,69%	\$ 1.369.569	\$ 1.031.845
2008	7,67%	\$ 1.447.497	\$ 1.090.557
2009	2,00%	\$ 1.558.520	\$ 1.174.202
2010	3,17%	\$ 1.589.691	\$ 1.197.686
2011	3,73%	\$ 1.640.084	\$ 1.235.653
2012	2,44%	\$ 1.701.259	\$ 1.281.743
2013	1,94%	\$ 1.742.770	\$ 1.313.018
2014	3,66%	\$ 1.776.579	\$ 1.338.490
2015	6,77%	\$ 1.841.602	\$ 1.387.479
2016	5,75%	\$ 1.966.279	\$ 1.481.411
2017	4,09%	\$ 2.079.340	\$ 1.566.592
2018	3,18%	\$ 2.164.385	\$ 1.630.666
2019	3,80%	\$ 2.233.212	\$ 1.682.521
2020	1,61%	\$ 2.318.074	\$ 1.746.457
2021		\$ 2.355.395	\$ 1.774.575

El error en el cálculo del incremento anual de la mesada pensional es puramente aritmético, por cuanto derivó de que la operación matemática fuera mal realizada, sin que el ajuste del mismo conlleve la modificación de aspectos fácticos o jurídicos del fallo o la inclusión o alteración de los factores o elementos que componen la operación matemática, motivo por el cual hay mérito para acceder a la solicitud de corrección en lo que respecta al monto de la mesada.

Respecto la solicitud de ajuste de la indexación, se advierte que el fallo de segunda instancia se limitó a ordenar el pago de la diferencia

pensional indexado, sin realizar ninguna operación aritmética sobre dicho punto, motivo por el cual no es viable corregir lo que no existe y en consecuencia se rechaza dicha solicitud.

En cuanto el reajuste considerando el pago efectuado a través de la Resolución SUB 5477 del 11 de enero de 2022, tal acto administrativo corresponde a un hecho acontecido luego de proferido el fallo de segunda instancia (30 de julio de 2021), a la vez que la providencia no contienen ninguna operación aritmética relativa a descuentos por pago, por lo cual no es viable acceder a la solicitud al tratarse de un asunto que no fue contenido en el fallo analizado.

Resueltos todos los puntos de inconformidad presentados en el fallo objeto de análisis y habida cuenta que existe error aritmético que amerita la corrección de la parte resolutive del fallo bajo estudio, advierte la Sala que el proceso 08-2019-00227-00 (01) ya había finalizado por cuanto la consulta del expediente en la página web de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO registra que se encontraba archivado, tal y como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por lo anterior, es del caso resolver la solicitud mediante auto y no a través de sentencia complementaria, tal y como dispone el artículo 286 CGP, no obstante, se advierte que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no consagra la notificación por aviso, motivo por el cual en aras de armonizar los fines de la notificación y en uso del principio de libertad consagrado en el artículo 40 CPTSS, se dispondrá la notificación de esta providencia por estado, máxime cuando **COLPENSIONES** ya fue enterada de la solicitud de corrección y se le dio traslado para pronunciarse frente a la misma.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia del 30 de julio de 2021, en el sentido de **MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, el cual quedará de la siguiente forma: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reajusta el valor de la mesada pensional del actor a partir del 27 de marzo de 2016, en cuantía de \$1.966.279 y a pagar las diferencias generadas entre el valor aquí definido y el reconocido por la entidad a partir de esta fecha, debidamente indexados. Así mismo, se autoriza a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional causado el valor correspondiente al reajuste de la cotización en salud.

SEGUNDO: los demás numerales de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de julio de 2021 se mantienen incólumes.

TERCERO: notificar la presente providencia por estado, conforme la parte motiva. Secretaria de la Sala proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.09-2021-00265-01.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES** contra el auto proferido el 06 de junio de 2022, que le tuvo por no contestada la demanda (*archivo “08AutoTieneNoContestada”*).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

ANA LUCIA ROJAS DE RENGIFO presentó demanda ordinaria laboral tendiente al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Julio Cesar Rengifo Rodríguez (q.e.p.d.) (*pág. 18 a 32, archivo “01DemandaAnexosActaReparto”*).

Mediante auto del 03 de noviembre de 2021, se admitió la demanda y de ella se ordenó correr traslado a la parte pasiva conforme el artículo 41 del CPTSS (*archivo “02AutoAdmiteDemanda”*).

A través de correo electrónico certificado de fecha 08 de noviembre de 2021 la demandante notificó el auto admisorio a las cuentas procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (*pág. 2, 5 y 7, archivo “03TramiteNotificacion”*).

El 22 de febrero de 2022, el juzgado de instancia notificó el auto admisorio a **COLPENSIONES**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, concediendo los términos señalados en el artículo 41 del CPTSS (*archivo “05TramiteNotificacionEntidades”*).

El 17 de marzo de 2022, el apoderado de **COLPENSIONES** remitió por correo electrónico sustitución de poder, adjuntando la contestación de la demandada la cual, dice, se había presentado en la oportunidad procesal (*pág. 205, archivo “06ContestacionColpensiones”*).

Por auto del 06 de junio de 2022, se tuvo por no contestada la demandada por parte de **COLPENSIONES**. Como fundamento de su decisión, indicó el *a quo* que la notificación a **COLPENSIONES** fue intentada por la parte actora el 08 de noviembre de 2021 y, de igual forma, se surtió por parte del Despacho el 22 de febrero de 2022, conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportando la demandada la contestación el 17 de marzo siguiente, fuera del término legal (*archivo “08AutoTieneNoContestada”*).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El 14 de junio de 2022, el apoderado de la demandada **COLPENSIONES** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el citado auto. Indicó que la demanda le fue notificada el 08 de noviembre de 2021 y emitió contestación el 01° de

diciembre de 2021 pero que por un error humano fue remitida al correo electrónico del Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá y no al correo electrónico del Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá y que ese mismo 14 de junio se solicitó al despacho inicial la remisión de la contestación al Juzgado competente, por lo que considera que conforme con el artículo 109 del CGP, la respuesta fue presentada en término (archivo “*21Recurso deReposicionApelacion*”).

Mediante providencia del 14 de octubre de 2022, el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (archivo “*12AutoConcedeApelacion*”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, las partes no presentaron escritos de intervención.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66A del CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que tuvo por no contestada la demanda por extemporaneidad por parte de **COLPENSIONES**, de conformidad con los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

Para adelantar el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda en materia laboral, cuando la parte pasiva sea una entidad pública, actualmente subsisten dos trámites diferentes. El primero, que es propio del estatuto procesal del trabajo, contenido en el artículo 41 del CPTSS y, el segundo, el previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable al presente asunto dada la fecha en que se profirió la providencia que se cuestiona, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

El Parágrafo del artículo 41 del CPTSS, dispone que cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. De no ser posible, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso, caso en el cual la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

Ahora, con el objeto de asegurar la prestación del servicio público de administración de justicia durante la pandemia por COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, para procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma estuvo vigente por el término de 2 años, contados a partir de su expedición el 04 de junio de 2020.

En cuanto el ámbito de aplicabilidad del Decreto bajo estudio, su artículo 1° estableció que su finalidad era implementar el uso de las TIC en la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

El artículo 8° del citado Decreto, que aplica a cualquiera que sea la naturaleza de la actuación, incluyendo las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro, establece que la notificación personal podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En todo caso, el interesado debe afirmar bajo juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al usado por la persona a notificar, informando la manera como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

A su vez, la norma señalaba que la notificación personal se entendía surtida una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible este aparte de la norma, por concluir que es una norma idónea, proporcional y razonable, sin embargo, para asegurar las garantías de publicidad y debido proceso y armonizar la norma con los artículos 291 y 612 del CGP, el término de 2 días consagrado en dicha norma comenzará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por su parte, la H. CSJ, en la sentencia STP6583 de 2021, analizó la aplicación del Decreto 806 de 2020 en cuanto las notificaciones personales, concluyendo que el sentido del artículo 8° no es otro que permitir la notificación mediante la comunicación de la respectiva providencia y sus anexos como mensaje de datos, para lo cual no basta con remitir la comunicación, por cuanto el alcance de dicha norma fue fijado en la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de que la notificación no se perfecciona con el envío de la comunicación sino con

el recibido efectivo de la misma por parte del notificado, para lo cual se debe acreditar que el iniciador recibió el acuse de recibido por parte del destinatario o constatar, por otro medio, que el destinatario tuvo efectivamente acceso al mensaje.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el *a quo* mediante auto del 06 de junio de 2022, tuvo por no contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES** por extemporaneidad.

El apoderado de la demandada **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación, indicado que a pesar de presentar en término la contestación de la demanda, ésta se hizo a un despacho diferente, pero que en virtud de lo previsto en el artículo 109 del CGP se debe tener por válida.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo necesario destacar que el Decreto 806 de 2020, no alteró o modificó el término de contestación de la demanda en su especialidad laboral y de la seguridad social, el cual conforme al artículo 74 del CPTSS es de 10 días, sin embargo, para el caso específico de las entidades públicas, el Parágrafo Único del artículo 41 del CPTSS, estableció un procedimiento especial de notificación de las entidades públicas y cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en dicha norma, se entenderá surtida después de 5 días de la fecha de la correspondiente diligencia.

Por tanto, al existir dos formas válidas de notificación del auto admisorio, para el caso de entidades públicas, al momento en que se radicó la demanda, la prevista en el artículo 41 del CPTSS y la contenida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que sea viable combinar su aplicación, le correspondía al respectivo despacho judicial acoger la que considerara pertinente para darle impulso al proceso.

Al efecto, en providencia del 03 de noviembre de 2021 se advirtió que la notificación a COLPENSIONES procedía bajo los presupuestos del artículo 41 del CPTSS. (*archivo “02AutoAdmiteDemanda”*).

Precisado lo anterior, debe señalarse que la parte demandada no cuestionó ni se opuso a la forma de notificación material realizada por el juzgado de instancia y tampoco sobre el término que se aplicó para la presentación de la contestación, aspectos sobre los cuales la Sala no se pronuncia, en virtud del principio de consonancia, artículo 66A del CPTSS.

La inconformidad de COLPENSIONES reside en que la contestación sí fue presentada a tiempo, pero radicada por error en otra sede judicial. Al respecto, el artículo 109 del CGP establece la forma de presentación y trámite de memoriales y su incorporación a los expedientes, allí se advierte que se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho el día en que vence el término.

En el presente caso, inicialmente la parte actora envió la notificación del auto admisorio el 8 de noviembre de 2021, invocando el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (*pág. 2, 5 y 7, archivo “03TramiteNotificacion”*), sin que en el término allí previsto COLPENSIONES haya presentado escrito de contestación o intervención.

Posteriormente, y en cumplimiento del auto admisorio, el despacho de primer grado, el 22 de febrero de 2022, remitió la notificación de esa providencia, vía correo electrónico, a COLPENSIONES, entidad que solo hasta el 17 de marzo siguiente allegó poder de sustitución y la contestación de la demanda la cual, dice, se había presentado en la oportunidad procesal (*pág. 205, archivo “06ContestacionColpensiones”*). Si se tiene en cuenta el término previsto en los artículos 41 y 74 del CPTSS, pese a la forma de

notificación, la contestación deviene extemporánea dado que éste vencía el 15 de marzo de 2022.

Ahora, en aplicación de la misma norma invocada por el apelante, artículo 109 del CGP, solo pueden ser considerados los memoriales que se radican oportunamente en la sede judicial, sin que el olvido de las partes o los errores involuntarios que se presenten puedan ser atribuibles al juzgado de conocimiento y, por tanto, únicamente pueden afectar a la parte interesada.

En este caso, tan solo hasta el 14 de junio de 2022 se allegó al Juzgado Noveno (9°) del Circuito de Bogotá la contestación de la demanda que COLPENSIONES radicó erróneamente el 1° de diciembre de 2021 ante el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá (*pág. 183 a 184, archivo “09ContestacionColpensiones”*), sin que tal circunstancia conllevara la interrupción o suspensión de términos a su favor. Además, entre el 1° de diciembre de 2021 hasta el 15 de marzo de 2022, fecha en que venció el término de contestación en la forma realizada por el *a quo*, COLPENSIONES no demostró gestión alguna para que el escrito presentado llegara a su real destinatario.

En consecuencia, los argumentos expuestos por el recurrente no son de recibo, razón por la que no le queda camino distinto a la Sala que confirmar la decisión.

Lo anterior sin perjuicio del control de legalidad que pueda realizar el juzgado de origen, respecto de sus actuaciones, en virtud de lo previsto en el artículo 132 del CGP.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 06 de junio de 2022 que tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, sin perjuicio del control de legalidad que pueda realizar el juzgado de origen, respecto de sus actuaciones, en virtud de lo previsto en el artículo 132 del CGP, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

Radicado No.22-2019-00725-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por la parte **DEMANDADA** contra el auto del 31 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública, que negó el decreto de prueba trasladada.

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

JOSÉ JOAQUÍN CORTÉS TAMAYO llamó a juicio a **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.** para que se le reconozca y pague la reliquidación de acreencias laborales legales y extralegales, por retenciones indebidas y la falta de inclusión de factores salariales, junto con la correspondiente indemnización moratoria e indexación (*pág. 240 a 252, archivo "01ExpedienteFisicoDigitalizado"*).

ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. se opuso a las pretensiones, afirmando que, para el caso de las cesantías, las mismas se pagaron en debida forma durante la vinculación laboral. Formuló las excepciones de *cobro de lo no debido*, prescripción, buena fe y la innominada o genérica. Como medios de defensa solicitó, entre otros, la práctica de una prueba trasladada, consistente en oficiar a la Administradora de Pensiones y

Cesanteas Porvenir para que allegue historial de consignaciones y retiros de las cesantías del demandante (*pág. 3 a 14, archivo "06ContestacionDemandaAcerias"*).

El Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia del 31 de octubre de 2022, adelantó las etapas previstas en el artículo 77 CPT y de la SS. En el auto de decreto de pruebas negó la prueba trasladada al considerar que ésta es aquella que corresponde a la de otro proceso y lo que se solicita es la historia y la consignación de cesantías, documentos que conforme con el numeral 10° del artículo 78 del CGP la parte demandada pudo haber pedido directamente a través del ejercicio del derecho de petición (*min. 10:51, archivo "26AudienciaArt77y80"*).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto, los cuales sustentó señalando que el oficio a Porvenir es esencial para demostrar que al demandante se le canceló en su totalidad las cesantías, y si bien no fue practicada en el transcurso de otro proceso si considera que se debe requerir, a petición de parte o de forma oficiosa, el historial de consignaciones, por lo que constituye una prueba pertinente y conducente (*min. 13:20, archivo "26AudienciaArt77y80"*).

Decidió la Juez no reponer el auto, indicando que no se cumplen los requisitos de la prueba trasladada y en el recurso se está haciendo una nueva solicitud relacionada con librar un oficio a Porvenir, no siendo la oportunidad procesal para realizarlo, más aún cuando pudo allegarla con la contestación de la demanda, por lo que ordenó remitir el expediente digital al Superior para el estudio del recurso de apelación.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la demandada señaló que la prueba es pertinente, conducente, adecuada y necesaria para reafirmar el

cumplimiento de su defendida en torno de las obligaciones surgidas de la relación laboral con JOSÉ JOAQUÍN CORTÉS TAMAYO, reiterando los argumentos elevados en la alzada.

Por su parte, la apoderada del demandante solicitó la confirmación de la providencia al no existir prueba que trasladar.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66 del CPT y de la SS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar la procedencia de decretar la prueba trasladada, en la forma solicitada por **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**

V. CONSIDERACIONES

Pasa la Sala a resolver el recurso, siendo relevante estudiar la solicitud de prueba que efectuó la parte demandada, por cuanto si bien la denominó como *prueba trasladada*, lo cierto es que la misma corresponde a una petición de oficios.

En efecto, el artículo 174 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, consagró la posibilidad de trasladar las pruebas válidamente practicadas en otro proceso. Por tanto, exige como requisito esencial la existencia de un asunto diferente a aquel donde se pretende la incorporación de ese medio demostrativo, aspecto que es evidente que en el presente asunto no se cumple o por lo menos no fue mencionado así en el capítulo correspondiente por la parte demandada, lo que de facto descarta la procedencia y el decreto de esta prueba.

No se puede olvidar que en virtud del artículo 77 del CPTSS, el Juez Laboral tiene la obligación de decretar las pruebas que fueren conducentes y necesarias para resolver la controversia que le ha sido puesta en conocimiento por parte de los usuarios de la administración de justicia, de acuerdo con la solicitud previa realizada por las partes en cada una de las etapas procesales, y en este caso la prueba fue válidamente negada dado que se no cumplieron los presupuestos normativos.

Ahora, atendiendo que la prueba se dirige a solicitar documentos, resulta aplicable el numeral 10° del artículo 78 del CGP, que determina como deber de las partes y sus apoderados el abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que de forma directa o por medio del derecho de petición hubieran podido conseguir, deber que se armoniza con lo dispuesto en el artículo 173 *ibidem*, salvo que dicha petición no hubiera sido atendida, lo cual debe acreditarse sumariamente.

En este caso, ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. pretende se libre un oficio a Porvenir S.A. “*para que allegue historial de consignaciones y retiros de las cesantías del Demandante*”, pero no acreditó que previamente haya solicitado esa documental en la referida administradora de fondos de pensiones y cesantías, tampoco demostró que hubiera tenido algún impedimento para acudir a aquella entidad o que no le suministraron información por ser de carácter confidencial o restrictiva. Siendo ello así, la parte demandada incumple el deber de colaboración que le impone la ley, lo que descarta los planteamientos realizados por la recurrente. Además, es la parte quien tiene la carga de demostrar su teoría del caso y el cumplimiento de los derechos que se dicen insatisfechos por parte del trabajador, por así disponerlo el artículo 167 del CGP.

Y si bien, conforme con el artículo 54 del CPT y de la SS, el Juez Laboral puede decretar pruebas de oficio para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, al ser una facultad, precisamente le corresponde al funcionario judicial identificar el momento en que debe actuar (CC SU-129 de 2021), sin que sea obligatorio ejercer esa potestad en todos los procesos, cuando no sea indispensable.

Por todas las anteriores razones, se confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 31 de octubre de 2022, que negó el decreto de la prueba trasladada solicitada por la demandada **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, conforme la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.24-2019-00203-01.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso dar trámite a los recursos de apelación formulados por las partes contra la sentencia del 07 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá de no ser porque, advierte la Sala, se trata de un asunto cuyo conocimiento no corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, sino a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

• **DEMANDA**

ANDRÉS CASTILLO RODRÍGUEZ llamó a juicio al HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 21 de junio de 2013 al 31 de julio de 2016 y, como consecuencia, solicita se condene al pago de las diferencias salariales, cesantías, intereses a las cesantías y la sanción por su no pago, primas de antigüedad, primas de vacaciones, primas de navidad, primas semestrales, compensación en dinero de las vacaciones, aportes a seguridad social, indexación, auxilios del transporte, auxilios de alimentación, indemnización extralegal por despido injusto,

indemnización moratoria, sanción por no consignación de cesantías a un fondo, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico indicó que laboró para la **DEMANDADA**, de forma constante e ininterrumpida a través de contratos de prestación de servicios, como auxiliar de mantenimiento, fungiendo como trabajador oficial pues cumplía las mismas funciones del auxiliar técnico, las cuales no podía delegar y las realizaba con herramientas entregadas por el Hospital; que como último salario devengó la suma de \$1.530.000, que cumplía horario en los turnos que se le asignaban sus jefes inmediatos, recibiendo ordenes de sus superiores, que habían compañeros de planta que hacían las mismas funciones; manifestó que la entidad demandada le expidió carnet que lo identificaba como su empleado, pero durante su vinculación no le pagaron prestaciones sociales, tampoco disfrutó de vacaciones; y que el 13 de noviembre de 2018 reclamó el pago de acreencias, petición que fue negada el 06 de diciembre siguiente (*pág. 1 a 35, archivo "03Demanda"*).

- **CONTESTACIÓN DEMANDA**

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. se opuso a las pretensiones. Aceptó el no pago de prestaciones sociales y la respuesta dada a la reclamación. Expresó que los demás hechos no eran ciertos y formuló las excepciones de *inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas*, *inexistencia de la obligación y del derecho*, *ausencia de vínculo de carácter laboral*, *cobro de lo no debido*, *relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral*, *buena fe y la innominada o genérica* (*pág. 1 a 17, archivo "011ContestacionDemanda"*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(*Min. 36:12 archivo "35GrabacionAudiencia"*)

El 07 de diciembre de 2022, el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre ANDRÉS CASTILLO RODRÍGUEZ y el HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, el cual inició el 24 de junio de 2013 y hasta el 31 de julio de 2016, el actor devengó la suma de \$1.465.461 para el año 2013, la suma de \$1.426.416 para el año 2014, la suma de \$1.549.125 para el año 2015, y la suma de \$1.514.142 para el año 2016, conforme la parte motiva de la providencia. **SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, a reconocer y pagar a ANDRÉS CASTILLO RODRÍGUEZ los siguientes conceptos: a. A la suma de \$4.746.194 por concepto de auxilio de cesantías de todo el tiempo laborado. b. A la suma de \$1.153.098 por concepto de prima de vacaciones de todo el tiempo laborado. c. A la suma de \$2.306.196 por concepto de prima de navidad de todo el tiempo laborado. d. A la suma de \$1.723.087 por concepto de compensación en dinero de las vacaciones. e. Condenar al demandado a realizar el pago de los aportes a seguridad social en pensiones correspondiente al 24 de junio de 2013 y hasta el 31 de julio de 2016, junto con sus respectivos intereses de mora liquidados por el fondo de pensiones que escoja el demandante, o al que se encuentre afiliado, para tal fin, tomando como ingreso base de liquidación la suma de \$1.465.461 para el año 2013, de \$1.426.416 para el año 2014, de \$1.549.125 para el año 2015, y la suma de \$1.514.142 para el año 2016. f. A la suma de \$50.471 diarios a partir del 01 de noviembre de 2016 y hasta cuando se efectúe el pago de las acreencias adeudadas por concepto de indemnización establecida en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949. **TERCERO: ABSOLVER** al demandado HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR de las demás pretensiones elevadas por el actor ANDRÉS CASTILLO RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia. **CUARTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción respecto de los derechos causados entre el 24 de junio de 2013 y el 13 de noviembre de 2015, a excepción del auxilio de cesantías y los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones, de conformidad con la parte motiva de la providencia. **QUINTO: CONDENAR** en costas, incluidas las agencias en derecho, a la parte demandada en la suma única de \$2.500.000, y a favor del demandante. **SEXTO: REMITIR** copia de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo normado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. **SÉPTIMO:** En caso de no ser apelada la sentencia, se ordena remitir el proceso a la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá en grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada.”

Como fundamento de su decisión indicó que en este caso se demostró la prestación personal del servicio con los contratos de prestación de servicios y las certificaciones de cumplimiento, así como su remuneración, que dan cuenta que el actor inicialmente cumplió funciones en el cargo de apoyo operativo y después de técnico de mantenimiento, por lo que dedujo que realizó actividades propias del mantenimiento físico de la demandada, servicios que fueron prestados

desde el año 2013 a 2016, bajo la continuada subordinación de su jefe inmediato, quien le asignaba turnos, le imponía horarios, debía solicitar permisos; además que la parte demandada no acreditó que esas labores fueran realizadas de forma autónoma e independiente; que los contratos de prestación de servicios no pueden ser utilizados para la satisfacción de necesidades de carácter permanente, por lo que declaró la calidad de trabajador oficial, la existencia de la vinculación laboral, la prosperidad parcial de la excepción de prescripción de los derechos causados entre el 24 de junio de 2013 y el 13 de noviembre de 2015 y ordenó el pago de acreencias laborales.

III. RECURSOS DE APELACIÓN.

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación sobre lo desfavorable. Solicita se realice la nivelación salarial y liquidación de prestaciones conforme con lo devengado por los trabajadores de planta, como se evidencia en el manual de funciones y competencias allegado al expediente; también reclama los intereses a las cesantías y la sanción por su no pago, el pago del auxilio de transporte y alimentación según lo estipulado en la convención colectiva de trabajo, que se aportó con el sello de depósito, la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no haber afiliado al trabajador y no consignar las cesantías al correspondiente fondo, la indemnización moratoria del párrafo primero del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 por el no pago oportuno de la seguridad social; y finalmente, reclama el reconocimiento de los derechos convencionales, al señalar que el actor nunca renunció a estos beneficios (*min. 41:05, archivo "35GrabacionAudiencia"*).

La parte demandada también formuló recurso de apelación con el fin de que se revoque la sentencia dada la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo y las condenas. Adujo que no se puede declarar la existencia de una relación laboral porque si bien hubo una prestación personal del servicio y una remuneración a título de honorarios, nunca se logró demostrar el elemento subordinación; que en los testimonios no se indicó que el demandante recibiera ordenes de carácter expreso o que le indicaran de forma puntual como realizar sus actividades, a él le entregaban unas actividades de carácter general que el actor asumía de

forma voluntaria y espontánea de cómo y cuándo podía entregar sus productos, tampoco se demostró que habían personas que realizaran la misma labor en el Hospital, nunca existió y nunca dieron nombres, por lo que no se le puede equiparar y otorgar derechos de un empleado de carácter oficial; que hubo buena fe porque la entidad hizo uso de la potestad prevista en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por lo que considera que se no reunieron los elementos de una relación verdaderamente laboral y, por ende, no hay lugar al reconocimiento ordenado (*min. 43:32, archivo "35GrabacionAudiencia"*).

IV. CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional, al resolver los conflictos de competencia suscitados entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 Constitucional, mediante providencia A492 de 2021, se apartó del precedente adoptado por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al considerar que solo cuando hay certeza de la existencia del vínculo laboral entre el trabajador oficial y cualquier entidad pública aplica el criterio funcional, por lo que la controversia debe ser dirimida por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por tanto, si la controversia gira en torno al reconocimiento de una relación laboral por la celebración indebida de contratos estatales de prestación de servicios para encubrir la naturaleza laboral del vínculo, es el Juez Contencioso Administrativo el competente para resolverla.

Como fundamento para apartarse del precedente jurisprudencial del H. Consejo Superior de la Judicatura, la H. Corte Constitucional consideró que los asuntos en los cuales no hay duda sobre la existencia de una relación de trabajo con el Estado se diferencia de los asuntos en que se alega la existencia de un vínculo laboral con el Estado camuflado con sucesivos contratos de prestación de servicios profesionales, por cuanto:

- i)** El tipo de controversia planteada en conflicto relativos al uso indebido del contrato de prestación de servicios profesionales para encubrir una relación laboral con el Estado cuestiona la legalidad de

dicha modalidad de contrato estatal y la validez de los actos administrativos que niegan la existencia de la relación laboral.

ii) La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto se debate el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 para la celebración de dicha modalidad contractual, supuesto que encuadra en el artículo 104 CPACA que asigna competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer las controversias y litigios originados de actos y contratos sujetos al derecho administrativo en los cuales están involucradas entidades públicas y asuntos relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública.

iii) Cuando se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado **no** aplica la regla jurisprudencial de asignación de la jurisdicción por criterio orgánico (calidad de la entidad a la cual se estuvo vinculado) y funcional (funciones ejercidas por el supuesto servidor público) para definir que la Jurisdicción Ordinaria resuelve el conflicto cuando es parte un trabajador oficial y la Contencioso Administrativa cuando el conflicto versa sobre la relación legal y reglamentaria de empleados públicos, porque se debate precisamente la existencia del vínculo laboral, lo que supone evaluar la actuación desplegada por la entidad pública en la suscripción de contratos formalmente distintos a una vinculación laboral para desarrollar una función que no puede realizar con personal de planta o que requiere conocimientos especializados, asunto que corresponde al Juez de lo Contencioso Administrativo.

iv) Examinar preliminarmente las funciones del contratista del Estado para definir la competencia en realidad constituye un examen de fondo de la controversia, labor que no corresponde al Juez encargado de definir la jurisdicción competente sino por el Juez facultado para evaluar las actuaciones de la administración, que no es otro que el Juez de lo Contencioso Administrativo. Sostener lo

contrario, implica no solo que la jurisdicción competente para resolver el litigio está en debate durante toda la controversia, ya que solo hasta la sentencia se determina si el contratista materialmente se desempeñó como servidor público, lo cual implica el riesgo de exponer al demandante ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer el asunto, con la subsecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de reclamación.

La posición adoptada en la providencia A492 de 2021, ha sido reafirmada por la H. Corte Constitucional en las providencias A479 de 2021; A617 de 2021; A618 de 2021; A676 de 2021; A680 de 2021; A684 de 2021; A705 de 2021; A738 de 2021 (; A901 de 2021; A931 de 2021; A1076 de 2021; A1094 de 2021; A1116 de 2021; A131 de 2022; A198 de 2022; A304 de 2022; A439 de 2022; A500 de 2022; A623 de 2022; A705 de 2022; A738 de 2022; A760 de 2022; A785 de 2022; A790 de 2022; A791 de 2022; A829 de 2022; A1090 de 2022, entre otras.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que la revisión de la demanda y de la contestación de la demanda no dejan duda alguna de que en el presente asunto se debate la existencia de un vínculo laboral entre las partes, el cual alega el **DEMANDANTE** que fue encubierto a través de sucesivos contratos de prestación de servicios que ocultaron su real condición de trabajador oficial de la **DEMANDADA**.

Así las cosas, conforme el antecedente normativo expuesto, la H. Corte Constitucional adoptó la regla jurisprudencial de que solo el Juez de lo Contencioso Administrativo es competente para resolver los litigios donde se debate la existencia de vínculo laboral con el Estado encubierto a través de contratos estatales de prestación de servicios.

Esta Sala comparte la posición de la H. Corte Constitucional, al no ser equiparables los asuntos donde no hay duda sobre la existencia de una relación de trabajo con el Estado (trabajador oficial) con los asuntos en los que se discute precisamente la existencia de un vínculo laboral

camuflado con el uso irregular del contrato estatal de prestación de servicios.

En consecuencia, esta Sala de Decisión Laboral carece de jurisdicción y competencia para resolver los recursos de apelación y, en general, para conocer la presente controversia judicial, por la cual la Corporación se encuentra impedida para tramitar este asunto en segunda instancia, lo cual prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como indicó la H. CSJ en la sentencia SL10610 de 2014:

“(...) En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo. (...)”

Por las anteriores consideraciones y atendiendo la improrrogabilidad de la “*jurisdicción y competencia por el factor subjetivo*” conforme el artículo 16 CGP, lo cual permite declarar la misma de oficio, decisión contra la que no proceden recursos conforme el artículo 139 CGP y cuyos efectos están previstos en el artículo 138 CGP, normas todas aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por virtud del artículo 145 CPTSS, se declarará la falta de jurisdicción y lo actuado en este expediente conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se invalidará.

De otra parte, se ordenará la remisión del proceso a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, conforme el numeral 2° del artículo 155 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto, advirtiendo que lo actuado en este proceso conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se declara inválida. En consecuencia, **ABSTENERSE** de abordar el estudio de los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, conforme la parte considerativa de esta providencia. **Secretaria de la Sala proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 26-2022-00430-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la **DEMANDANTE** contra el auto proferido en oralidad el 07 de febrero de 2023, que negó el decreto de medidas cautelares (05:26 archivo “10GrabaciónAudienciaArt85A”).

I. ANTECEDENTES

1. SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ demandó a **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA** a fin de declarar un contrato de prestación de servicios y condenar a \$108.106.135 por honorarios, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (Pág. 504 a 517 archivo “04SubsanaciónDemanda”). En la demanda solicitó la práctica del embargo y secuestro de 02 inmuebles y en subsidio la inscripción de la demanda. Mediante auto del 25 de enero de 2023 se admitió la demanda y se programó fecha para la audiencia del artículo 85A CPTSS (archivo “05AutoAdmiteDemanda”).

Llegado el día y hora señalados para la audiencia, la *a quo* negó la práctica de las medidas cautelares solicitadas. Como fundamento de su decisión, señaló que el artículo 85A CPTSS establece los presupuestos en que se pueden ordenar medidas cautelares en el

proceso laboral y de la seguridad social y si bien se demostró que contra el **DEMANDADO** cursa dos procesos judiciales y que vendió predios en su poder, aquellos fueron iniciados con anterioridad a la radicación del proceso laboral, lo que permite inferir que no está realizando actos para insolventarse.

2. RECURSO DE APELACIÓN (08:20 archivo “10GrabaciónAudienciaArt85A”).

La **DEMANDANTE** solicitó revocar el auto y decretar las cautelas. Indicó que si bien los procesos son anteriores a la presentación de la demanda laboral, no es menos cierto que en caso de fallo contra el **DEMANDADO** en dichos procesos se menguaría ostensiblemente su patrimonio, de otra parte, aportó documentos que acreditan actos muy desleales del **DEMANDADO**, quien otorgó poder a una persona que no es abogado, a quien le envió oficios que en su momento no pudo obtener la **DEMANDANTE** como apoderada del llamado a juicio, por tanto, hay motivos suficientes de incertidumbre sobre la dificultad o imposibilidad de pago de ser acogidas las pretensiones.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los apoderados de las partes no presentaron alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que negó el decreto de medidas cautelares, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral y de la seguridad social.

El artículo 85A CPTSS, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, consagra que si el demandante, en un proceso ordinario laboral y de la seguridad social, realiza actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o si el Juez considera que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponer caución para garantizar las resultas del proceso.

En la sentencia C-379 de 2004, se declaró exequible el precitado artículo, toda vez que la autorización legal para solicitar y decretar medidas cautelares en procesos laborales y de la seguridad social no es contraria a la Constitución, ya que dicha cautela es un instrumento provisional de protección del derecho controvertido, vigente durante el proceso, que garantiza que la decisión adopta, de ser favorable a quien reclamó el derecho, sea materialmente ejecutada evitando que los efectos del fallo se tornen ilusorios.

Indicó la Alta Corte en la precitada providencia que las medidas cautelares tienen un amplio sustento constitucional al desarrollar el principio de eficacia de la administración de justicia, no obstante, su aplicación debe ser cuidadosa, por tratarse de una medida preventiva impuesta a una persona antes de ser vencida en juicio, por lo cual se deben cumplir estrictamente los requisitos para su decreto a fin que el uso de la cautela sea razonable y proporcionado, motivo por el cual la sentencia C-490 de 2000 concluyó que para imponer una medida cautelar se debe demostrar: **i)** la apariencia de buen derecho, acreditando que su pretensión reclamada en juicio es fundada, al menos en apariencia, **ii)** un peligro de que el derecho pretendido sea afectado por el tiempo que demanda culminar el proceso, **iii)** que el demandante presenta garantías para cubrir los eventuales daños y perjuicios generados al demandado por la cautela, si se demuestra que

las pretensiones eran infundadas (contracautelas).

Así las cosas, la H. Corte Constitucional concluyó en la sentencia C-379 de 2004 que es constitucional que el artículo 85A CPTSS condicione la imposición de la cautela a valoración judicial de las pruebas que presente el demandante respecto el cumplimiento de los presupuestos señalados por dicha norma que avalan la imposición de cautelas, por tanto, corresponde a los Jueces decidir, en cada caso concreto, la procedencia de las mismas.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, la **DEMANDANTE** solicitó en el escrito de demanda la imposición de las siguientes medidas cautelares: **i)** embargo y secuestro del local ubicado en la calle 33 N° 16-25 con matrícula inmobiliaria 50C-584486, en subsidio, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria; **ii)** embargo y secuestro del apartamento 503 ubicado en la carrera 16 N° 32-86 con matrícula inmobiliaria 50C-441512, en subsidio, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria (Pág. 510 y 511 archivo “04SubsanaciónDemanda”).

Como fundamento de su solicitud, el **DEMANDANTE** alegó que en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y Juzgado 30 de Familia de Bogotá D.C. se adelantan procesos judiciales contra el demandado **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA**, en los cuales sí se practicó el registro de la demanda. De otra parte, los predios distinguidos con matrícula inmobiliaria 50S-673353 y 50S-680273, que fueron adjudicados por sucesión al **DEMANDADO**, fueron enajenados por éste. Aseguró que todas las circunstancias narradas permiten concluir actos tendientes a hacer remoto el pago de los honorarios reclamados en juicio.

Para acreditar sus afirmaciones, la **DEMANDANTE** aportó los certificados de tradición y libertad de los precitados 04 inmuebles, así como copia de distintas providencias emitidas en los procesos que cursan en la especialidad civil y de familia (archivo

“04SubsanaciónDemanda”).

Conforme los antecedentes normativos expuestos, la imposición de medidas cautelares es un instrumento provisional de protección de los derechos debatidos en juicio, siendo su aplicación rigurosa a constituir la imposición de medidas sobre una persona que aún no ha sido vencida en juicio, lo que exige el cumplimiento estricto de los requisitos exigidos para su imposición, lo cual garantiza que tal medida sea razonable y proporcionada, tal y como indicó la H. Corte Constitucional en las sentencias C-490 de 2000 y C-379 de 2004.

La rigurosidad exigida para la imposición de medidas cautelares implica que el solicitante acredite el riesgo de que el derecho pretendido sea afectado por el tiempo que demanda culminar el proceso, a su vez, debe demostrar la apariencia de buen derecho, en el sentido de que las pretensiones, al menos en apariencia, son fundadas, sin que en el caso bajo estudio el **DEMANDANTE** reúna dichos presupuestos.

En efecto, no pasa por alto esta Corporación que en el caso bajo estudio se reclaman honorarios, lo que implica una alta carga probatoria para definir en juicio si se acreditan presupuestos como la existencia del contrato de prestación de servicios, el monto acordado de honorarios y el cumplimiento diligente del encargo, de modo que no se puede predicar, de forma preliminar, que sea evidente al menos en apariencia que tales pedimentos son fundados.

De otra parte, si bien contra el **DEMANDADO** cursan procesos judiciales y éste presuntamente ejerció actos de disposición sobre inmuebles de su patrimonio, tales circunstancias por sí solas no demuestra el ánimo del **DEMANDADO** de insolventarse o impedir la efectividad de una eventual condena en su contra, ni que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en oralidad el 07 de febrero de 2023, que negó el decreto de medidas cautelares, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CÉCILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 29-2021-00126-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la **DEMANDANTE** contra el auto proferido en oralidad en audiencia del 20 de septiembre de 2022, que declaró probada parcialmente la excepción previa de prescripción (03:40 archivo “23ActaContinuacionAudienciaArt.77”).

I. ANTECEDENTES

1. SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

ANGIE ALEJANDRA CHAPARRO GARCÍA demandó a **JAIRO ENRIQUE GARCÍA RIVERA** y **ALFONSO MELO ROJAS** y solicitó declarar un contrato verbal de trabajo con los **DEMANDADOS** del 07 de junio de 2016 al 05 de noviembre de 2017 y condenar al pago de tiempo suplementario, prestaciones sociales, compensación de vacaciones, aportes, indemnización moratoria, costas y agencias en derecho (archivos “01Demanda” y “04SubsanacionDemanda20210618”).

Los **DEMANDADOS** se oponen a las pretensiones y formularon las excepciones de inexistencia de la relación laboral, incorrecto recaudo por penurio (*sic*) probatorio y falsa estimación, prescripción

de la acción laboral (archivos “12ContestacionDemandadosJairoGarciaYAlfonsoMelo20220308” y “14Subsanacion”).

El 20 de septiembre de 2022, se celebró audiencia del artículo 77 CPTSS. En el transcurso de la misma, la *a quo* profirió auto por el cual declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y continuó el proceso únicamente en lo relativo a determinar si existió contrato de trabajo para establecer la viabilidad de condenar a aportes de pensión por el término de la eventual relación laboral (40:57 archivo “18GrabacionAudiencia”).

2. RECURSO DE APELACIÓN (06:44 archivo “23ActaContinuacionAudienciaArt.77”).

La **DEMANDANTE** solicitó revocar el auto que declaró parcialmente probada la excepción previa de prescripción. Indicó que se interpretó erróneamente el conteo de términos, porque el término prescriptivo empieza a contar desde la fecha de exigibilidad de los derechos y obligaciones y no desde la terminación del contrato de trabajo. De otra parte, reclamó que la fecha de radicación de la demanda es la del correo electrónico de enero de 2021 y no el oficio de reparto de marzo de 2021, por lo cual no se configuró la prescripción.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los apoderados de las partes no presentaron alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que declaró parcialmente probada la excepción de prescripción como previa, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- **Prescripción de los derechos laborales y de la seguridad social y suspensión de ésta por la pandemia por el virus COVID-19.**

Los derechos laborales y de la seguridad social prescriben en tres años, conforme los artículos 488 y 489 CST y 151 CPTSS, plazo que podrá ser interrumpido, por una única vez, con el simple reclamo escrito sobre un derecho o prestación debidamente determinada, o por la presentación de la demanda en los términos del artículo 94 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, caso en el cual el plazo se empieza a contar de nuevo.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020, proferido para hacer frente a la pandemia por el virus COVID-19, suspendió el termino prescriptivo previsto en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentación de demandas, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el día en que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, instante en el cual el conteo del término prescriptivo se reanudaría a partir del día hábil siguiente a la cesación de la suspensión de los términos judiciales y, si el término para interrumpir la prescripción era inferior a 30 días al momento en que se ordenó su suspensión, el interesado contaría con un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para realizar la actuación correspondiente.

En la especialidad ordinaria laboral y de la seguridad social, el H. Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos

PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 20 de junio de 2020; el 1° de julio de 2020, se levantó la suspensión de términos judiciales mediante el acuerdo PCSJ-11581 del 27 de mayo de 2020, así las cosas, conforme el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020, la suspensión del término prescriptivo se levantó a partir del 02 de julio de 2020.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, sea lo primero indicar que el artículo 32 CPTSS, modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007, consagró la posibilidad de alegar la excepción de prescripción como previa, siempre que no haya discusión de la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión.

En el presente asunto, considera la Sala que no era viable que la *a quo* resolviera sobre la prescripción en la etapa de decisión de excepciones previas, por cuanto está en discusión la existencia misma de un contrato de trabajo y solo hasta agotar la etapa probatoria podía establecerse si la relación que ató a las partes es de naturaleza laboral para resolver si surgieron los derechos reclamados en la demanda

A pesar de lo anterior, el apoderado de la **DEMANDANTE** no reprochó en su recurso de apelación que la *a quo* resolviera la prescripción como previa, pese a existir controversia sobre la existencia de los derechos objeto de la *Litis*, limitándose a cuestionar la interrupción del término prescriptivo, por tanto, en virtud del principio de consonancia del artículo 66A CPTSS, este Tribunal resolverá el recurso considerando únicamente las materias objeto del recurso bajo estudio.

El apoderado de la **DEMANDANTE** alegó en su recurso que el término de prescripción de las acreencias laborales no se cuenta desde la terminación del contrato de trabajo sino desde su exigibilidad, de otra parte, aseguró que radicó la demanda el 27 de enero de 2021 y en

virtud del Decreto Legislativo 564 de 2022 no se completó el término trienal prescriptivo.

Pasa la Sala a resolver el recurso, siendo relevante considerar que no hay discusión entre las partes de que la relación jurídica que lasató estuvo vigente del 07 de junio de 2016 al 05 de noviembre de 2017 (Pág. 1 archivo “01Demanda”, Pág. 4 archivo “12ContestacionDemandadosJairoGarciaYAlfonsoMelo20220308”).

Considerando los extremos temporales señalados, en caso de que tal relación haya sido laboral, el término trienal de prescripción de los artículos 488 y 489 CST y 151 CPTSS comenzó a correr **desde la exigibilidad de las acreencias laborales reclamadas**, tal y como ha señalado la H. CSJ en sentencias SL4554 de 2020, SL5159 de 2020, SL4330 de 2021, SL1639 de 2022, entre otras.

Así las cosas, conforme los artículos 65, 186, 187, 189, 249 y 306 CST, 98 y 99 de la ley 50 de 1990, 1 de la Ley 995 de 2005 y 2.2.1.3.4 del Decreto 1072 de 2015, la exigibilidad de los eventuales prestaciones sociales y vacaciones es la siguiente:

1. La cesantía se liquida al 31 de diciembre de cada año y debe consignarse en el Fondo de Cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente. El término trienal prescriptivo de todas las cesantías causadas en la relación laboral comienza a contar desde la terminación del contrato de trabajo (SL3345 de 2021 y SL1174 de 2022).

2. Los intereses a la cesantía se liquidarán al 31 de diciembre de cada año y deberán pagarse en enero del año siguiente del cual se causaron. El término trienal de prescripción comienza a contar desde el 1° de febrero del año siguiente.

3. Las vacaciones se generan tras un año de prestación del servicio y deben ser reconocidas por el empleador a más tardar

dentro del año subsiguiente; al cabo del cual pasan a ser exigibles por parte del trabajador, momento a partir del cual empieza a correr el término trienal prescriptivo. (SL467-2019 y SL3345-2021).

4. La prima de servicios se reconoce en dos pagos, la mitad hasta el 30 de junio y la otra mitad hasta el 20 de diciembre, fechas a partir de las cuales corre el término trienal de prescripción.

5. En todo caso, el pago de las prestaciones sociales y la compensación por vacaciones deberá realizarse a la terminación del contrato de trabajo, sin perjuicio de las reglas desde la cual inicia a contar el término trienal prescriptivo respecto de cada uno.

Así las cosas, no es acertado lo manifestado por el apoderado de la **DEMANDANTE**, al indicar que el término trienal prescriptivo empezó a correr en el 2018, por cuanto algunos de los presuntos derechos laborales ya se habían causado y era exigibles con anterioridad a dicho año, conforme las consideraciones antes expuestas.

Tampoco le asiste razón al apoderado de la **DEMANDANTE** cuando afirma que radicó la demanda el 27 de enero de 2021, por cuanto ese día remitió la demanda al correo archivo02pq@cendoj.ramajudicial.gov.co (Pág. 4 archivo “15PronunciamientoExcepciones”), omitiendo que el **único canal para radicar demandas ante los Juzgados de Bogotá D.C.** es el aplicativo *Recepción de demandas en línea* (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>).

Fue así como Luis Emilio Herrera Martínez, líder tecnológico del Centro Servicios Administrativos Juzgados Civiles, Laborales y Familia, allegó constancia generada por el correo demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co de que la demanda se radicó en dicho aplicativo hasta el 16 de marzo de 2021 (archivo “21RespuestadeOficioOficinaReparto”), siendo esa la fecha que debe tenerse en cuenta para la interrupción de la prescripción.

Considerando la fecha de radicación de la demanda (16 de marzo de 2021) y la suspensión legal extraordinaria de la prescripción entre el 16 de marzo de 2020 y 1º de julio de 2020 (03 meses y 16 días), todas las acreencias laborales causadas antes del 31 de diciembre de 2017 están prescritas, salvo las vacaciones, habida cuenta que frente a estas el término de prescripción empieza contar un año después de su causación, lo que conlleva a que prescriban 04 años después de causadas, así como los aportes a pensión, los cuales son imprescriptibles (SL5041 de 2021, SL2340 de 2022, SL2876 de 2022, entre otras).

Así las cosas, la Sala revocará parcialmente el auto apelado, aclarando que las presuntas vacaciones prescritas son las anteriores al 31 de diciembre de 2016.

En todo caso, esta Corporación advierte que la declaratoria de presuntos derechos no prescritos están sujeta a que en el trámite de primera instancia se declare que entre las partes si existió una relación laboral, reiterando que a juicio de esta Sala no podía la *a quo* resolver como previa la excepción de prescripción, pero que tal punto no fue apelado por el apoderado de la **DEMANDANTE**.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido en oralidad el 20 de septiembre de 2022, en el sentido de declarar la prescripción de las presuntas acreencias laborales causadas en vigencia de la eventual relación laboral que existió entre las partes entre el 07 de junio de 2016

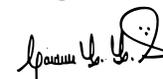
y el 05 de noviembre de 2017, salvo los aportes a pensión y las vacaciones causadas entre el 31 de diciembre de 2016 y la fecha de terminación del eventual contrato de trabajo, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GAKAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 37-2018-00754-03

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación del **DEMANDANTE** contra el auto del 23 de septiembre de 2022, que aprobó la liquidación de costas (archivo “24AutoLiquidaCostas”).

I. ANTECEDENTES

1. SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

NANCY YANETH MORA ROJAS demandó a **ORLANDO MUÑOZ NEIRA** y solicitó declarar que hubo sustitución de empleador y condenar al reintegro, pago de salarios, prestaciones, vacaciones y aportes, de forma subsidiaria, el pago de la indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, indemnización de perjuicios y costas y agencias en derecho (archivo “03Subsanacion”).

ORLANDO MUÑOZ NEIRA se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de temeridad y mala fe de la **DEMANDANTE**, inexistencia de sustitución patronal, inexistencia de relación laboral, enriquecimiento sin causa, cobro de lo no debido por ausencia de causa, buena fe, incumplimiento al deber probatorio, prescripción y pago (archivos “14Contestacion” y “16Subsanacion”).

Mediante fallo de primera instancia del 28 de octubre de 2020, el *a quo* declaró la sustitución de empleador, condenó al pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato, absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas al **DEMANDADO** (archivo “*AUDIENCIA PROCESO RADICADO 2018-754*”).

Inconformes con el fallo de primera instancia, los apoderados de ambas partes interpusieron recurso de apelación. Así las cosas, mediante sentencia de segunda instancia del 31 de marzo de 2022, esta Corporación revocó el fallo apelado y en su lugar absolvió de todas las pretensiones y no impuso costas en segunda instancia (archivo “*05SentenciaTribunal*” carpeta “*C02ApelacionSentencia*”).

El *a quo* profirió auto de obedecer y cumplir el 13 de julio de 2022 (archivo “*23AutoObedecerCumplir*”). luego, por auto del 23 de septiembre de 2022, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, por la suma de \$100.000 (archivo “*24AutoLiquidaCostas*”).

2. RECURSO DE APELACIÓN (archivo “*25RecursoApelacion*”).

El **DEMANDADO** solicitó revocar el auto del 23 de septiembre de 2022 y modificar la tasación de costas y agencias en derecho conforme el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Indicó que el fallo de primera instancia, que fue revocado, condenó \$500.000 por costas al **DEMANDADO**, cifra que no se mantuvo cuando se absolvió de todas las pretensiones. Así las cosas, conforme el artículo 5° del precitado Acuerdo, si se formularon pretensiones de contenido pecuniario las agencias se tasarán en procesos de mayor cuantía entre el 3% y 7,5% de lo pedido y como las pretensiones ascendieron a \$350.000.000, solicitó condenar costas de \$10.500.000 a \$26.250.000.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado del **DEMANDADO** solicitó resolver favorablemente sus suplicas, reiterando los argumentos con los que sustentó su

recurso de apelación. Agotado el término, el apoderado de la **DEMANDANTE** no presentó alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre el pago de costas y agencias en derecho.

El artículo 6 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia será gratuita y su funcionamiento está a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

Sobre la condena a costas y agencias en derecho, en la sentencia C-102 de 2003 la H. Corte Constitucional indicó que si bien toda persona tiene derecho a acceder sin costo alguno a la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho, por lo cual la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas y agencias en derecho al vencido en el juicio, por el monto de los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado durante todo el trámite judicial.

Así las cosas, el artículo 365 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, señala que la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el

recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión, sin perjuicio de los casos especiales previstos en dicho Código, será **condena** en costas.

Por su parte, el artículo 366 *ibidem* señala que el secretario, al liquidar las costas y agencias en derecho, considerará la totalidad de las condenas impuestas en los autos que resolvieron los recursos, incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso, incluyendo el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciados o el juez, aunque se litigue sin abogado, aplicando las tarifas que establezca el H. Consejo Superior de la Judicatura y si aquellas fijan un mínimo o un máximo, el juez deberá fijar su valor considerando la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y demás características especiales del caso.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, el *a quo* mediante auto del 23 de septiembre de 2022, aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho a favor del **DEMANDADO** en \$100.000. Contra la anterior decisión, el apoderado del **DEMANDADO** interpuso recurso de apelación.

Procede la Sala a resolver el precitado recurso, siendo relevante considerar que conforme los antecedentes normativos expuestos, el artículo 365 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social, establece la condena en costas y agencias en derechos de la parte vencida en juicio, mientras el artículo 366 *ibidem* indica que en su liquidación y aprobación se tendrán en cuenta las condenas impuestas, las agencias en derecho fijadas y las tarifas establecidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura y, si aquellas fijan un

mínimo o máximo, el juez considerara la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y demás características especiales del caso.

En el caso bajo estudio, el proceso inició el 04 de diciembre de 2018 (Pág. 85 archivo “01EscritoDemanda”), por lo cual la tarifa de las agencias en derecho es la adoptadas en el Acuerdo PSA16-10554 del 05 de agosto de 2016, conforme el artículo 7° del mismo.

El artículo 3° del Acuerdo PSA16-10554 de 2016, señala que si el proceso tuvo pretensiones pecuniarias, las tarifas de las agencias se fijarán en porcentajes sobre el valor de aquellas. El Parágrafo 1° de esta norma aclaró que las pretensiones no serán pecuniarias si se dirigen a la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes. El Parágrafo 2° *ibídem*, establece que si en un mismo proceso convergen pretensiones pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias serán las primeras. Finalmente, el Parágrafo 3° del precitado artículo advierte que si las tarifas corresponden a porcentajes, en procesos con pretensiones pecuniarias, la fijación de las agencias se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos, esto es, a mayor valor menor porcentaje y a menor valor mayor porcentaje.

En el caso bajo estudio, no hay duda que las pretensiones de la demanda fueron pecuniarias, por cuanto **NANCY YANETH MORA ROJAS** solicitó condenar a **ORLANDO MUÑOZ NEIRA** al reintegro y pago de salarios, prestaciones, vacaciones, aportes o en subsidio al pago de la indemnización por despido, indemnización moratoria, indemnización de perjuicios, indexación, costas y agencias en derecho (Pág. 15 a 18 archivo “03Subsanacion”).

De otra parte, el proceso adelantado fue el ordinario laboral de primera instancia y de conformidad con el Acuerdo PSA16-10554 de

2016, se aplicará el artículo 25 del CGP para clasificar la cuantía, a fin de establecer el porcentaje de las agencias en derecho conforme el artículo 5° del precitado Acuerdo.

Así las cosas, en el monto de las pretensiones principales, que incluían el reintegro laboral considerando un salario de \$15.000.000, ascendió a \$418.133.403 a la fecha de radicación de la demanda (04 de diciembre de 2018):

tal y como se expone a continuación:

SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES									
Desde	Hasta	Días	Salario	Aux Transporte	Salarios insolutos	Cesantías	Intereses cesantía	Prima Servicios	Vacaciones
19/05/2017	31/12/2017	223	\$ 15.000.000	\$ -	\$ 111.500.000	\$ 9.291.667	\$ 690.681	\$ 9.291.667	\$ 4.645.833
01/01/2018	04/12/2018	334	\$ 15.000.000	\$ -	\$ 167.000.000	\$ 13.916.667	\$ 1.549.389	\$ 13.916.667	\$ 6.958.333
Total					\$ 278.500.000	\$ 23.208.333	\$ 2.240.069	\$ 23.208.333	\$ 11.604.167

Concepto	Salario	Subtotal
Aporte pensión (16%)	\$ 278.500.000	\$ 44.560.000
Aporte salud (12,5%)	\$ 278.500.000	\$ 34.812.500

Concepto	Valor
Salario insolutos	\$ 278.500.000
Cesantías	\$ 23.208.333
Intereses cesantías	\$ 2.240.069
Prima servicios	\$ 23.208.333
Vacaciones	\$ 11.604.167
Aporte pensión	\$ 44.560.000
Aporte salud	\$ 34.812.500
Total	\$ 418.133.403

Considerando que monto de las pretensiones pecuniarias y que el monto del salario mínimo para 2018 fue de \$781.242, el monto de las condenas reclamadas fue equivalente a 535,21 SMLMV, tratándose de un proceso de mayor cuantía de acuerdo con el artículo 25 CGP.

Para los procesos declarativos de mayor cuantía, el artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 de 2016, fija las agencias en derecho entre el 3% y el 7,5% de lo pedido y como el fallo de segunda instancia absolvió de todas las pretensiones, la ponderación inversa del Parágrafo 3° del artículo 3° del precitado Acuerdo, conlleva a fijar el menor monto posible de la tarifa, a saber, el 3% de \$418.133.403, equivalente a \$12.544.002

En consecuencia, se revocará el auto apelado y en su lugar se ordenará rehacer la liquidación de costas y agencias en derecho, considerando el valor de las agencias definido en esta providencia.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 23 de septiembre de 2022, para en su lugar ordenar al Juez de primera instancia rehacer la liquidación de costas y agencias en derecho, considerando el valor de las agencias definido en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 05-2010-00620-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: GRACIELA RUDA ZAPATA.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 33-2017-00735-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SANDRA MERCEDES ORTEGON CARDENAS.

DEMANDADA: BANCO DE BOGOTA S.A.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 23-2022-00393-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ELIECER TOMAS ALBA GUTIERREZ.

DEMANDADA: DRUMMOND LTDA COLOMBIA.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 19-2015-00775-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE RIOS LARA.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 31-2021-00269-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: NICOLAS SANTIAGO NAVARRO MESTRE.
DEMANDADA: PROTECCION S.A.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

De otra parte, revisado el expediente en virtud del control de legalidad del artículo 132 CGP, no se observa la comunicación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE, conforme el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 488 de la Ley 2080 de 2021, por tanto, se **ORDENA** remitir copia del presente

auto admisorio y copia del todo expediente, al buzón de correo electrónico de la ANDJE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 24-2020-00293-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: PABLO JOSE SANCHEZ AVECEDO.

DEMANDADA: UGPP.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 11-2019-00833-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SILVIA MODESTA APONTE PENSO.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 21-2022-00239-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ALIRIO HUERTAS CARDOZO.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 18-2020-00335-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANTONIO MARIA MENDOZA REINA.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GAKAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 05-2021-00073-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA VICTORIA PINZON HERNANDEZ.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 37-2021-00503-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ALVARO HERNAN RAMOS RAMIREZ.

DEMANDADA: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 16-2020-00311-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CARRILLO BARBOSA.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 15-2021-00586-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JAVIER ANDRES CHIVATA GONZALEZ.
DEMANDADA: FENIZ CONSTRUCCIONES S.A.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), corregida en su resolutive mediante proveído del seis (6) de agosto del mismo año, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue revocada, accediendo al derecho pensional reclamado.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.



En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas, entre otras, el pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 4 de septiembre de 2017, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que la demandante nació el 1 de noviembre de 1968; sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada (\$1´000.000) y por 13 mesadas año, por lo que bajo los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años ², período para el cual ya acumula un saldo de **\$130´000.000**.

De lo anterior se sigue conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum de las obligaciones económicas demandadas, supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales exigidos para concederlo, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones a cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

² Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

ALBERSON



H. MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) corregida en su resolutive mediante proveído del seis (6) de agosto del mismo año.

Se anexó el salvamento de voto enunciado.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la por la sociedad demandada **BANCO POPULAR**, contra el auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹ mediante el cual se decidió negar el recurso de casación presentado contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LIBARDO MORENO LARA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido

¹ Notificado en estado del veinte (20) de febrero de 2023.

en los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición.

Conforme a lo anterior, descende la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente las condenas y los valores pretendidos, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Las condenas impuestas en primera instancia se encuentran determinadas de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al BANCO POPULAR S.A., a reconocer al demandante LIBARDO MORENO LARA, la pensión de jubilación, en cuantía mensual de \$3.357.970, a partir del 1 de octubre de 2016.

SEGUNDO: CONDENAR al BANCO POPULAR S.A., a pagar al demandante LIBARDO MORENO LARA, el RETROACTIVO PENSIONAL correspondiente a la diferencia de las mesadas desde 1 de octubre de 2016 hasta el 1 de marzo de 2018 por valor de \$67.111.373.

TERCERO: CONDENAR al BANCO POPULAR S.A., a reconocer al demandante LIBARDO MORENO LARA los intereses moratorios generados por las mesada completas dejadas de cancelar desde el 1 de octubre de 2016 hasta el 1 de marzo de 2018, los cuales a 31 de julio de 2020 ascienden a la suma de \$35.344.641 y a futuro los que se causen hasta el pago.

QUINTO: EXCEPCIONES Dadas las resultas del proceso el Despacho declara no probados los medios exceptivos propuestos.

SEXTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: COSTAS, lo serán a cargo de la demandada BANCO POPULAR. La agencias se tasan en el 7% de la condena impuesta.

De acuerdo con lo anterior, revisadas nuevamente las condenas irrogadas a la sociedad demandada y teniendo en

cuenta lo manifestado en el recurso de reposición, en síntesis:

[...]yerra de modo manifiesto el Tribunal, puesto que, en ese tipo de procesos, es decir, en aquellos en donde se discuten temas relacionados con una prestación pensional, el interés jurídico que se deriva de las condenas impartidas al desatarse la alzada, esto es, el derecho mismo y, por ende, su efecto directo, esto es las mesadas pensionales, no solo deben contabilizarse a la fecha del fallo de segundo grado, sino su incidencia hacia el futuro, luego ese acontecimiento debe ponderarse conforme a la tasa de morbilidad y/o expectativa de vida, conforme a la Resolución 1555 de 2.010 de la Superintendencia Financiera de Colombia. [...]

Al respecto, valga traer a colación la condena fulminada por la juzgador de primera instancia registrada en el audio de la audiencia²:

[...]Así las cosas, efectuada la liquidación el valor del IBL más favorable al demandante es el cotizado durante los últimos 10 años, IBL que asciende a la suma de \$4'477.294 pesos al cual se le aplica el porcentaje del 75% que trae la Ley 33 de 1985 para una mesada a 1º de octubre del 2016 de \$3'357.971, no obstante para el 2 de marzo del 2019 la mesada pensional que correspondería con base en la que se reconoce a cargo del Banco Popular es inferior a la que reconoció Colpensiones, dado que la liquidada en esta sentencia asciende a la suma de \$3.696.292,00 pesos y la reconocida por Colpensiones asciende a \$3'812.404, por lo tanto, *no se generó un mayor valor* que deba pagar el Banco Popular a favor del demandante a partir del 2 de marzo de 2018, **el único retroactivo que deberá pagar el Banco Popular al demandante es el de las mesadas completas que se generaron desde el retiro de servicio del demandante al Banco Popular que fue el 1º de octubre del 2016 hasta el 1º de marzo del 2018** lo cual de acuerdo a liquidación realizada por el despacho arroja un valor de **retroactivo de \$67'111.373**. [...]

Dado lo anterior, no podría hacer parte del agravio la que hace referencia la recurrente, en el sentido de calcular la incidencia futura de las mesadas pensionales, en la medida en que la demandada fue condenada al pago del retroactivo causado desde el 1º de octubre del 2016 hasta el 1º de marzo del 2018, sin que le sea atribuible un mayor valor que le genere diferencias pensionales hacia el futuro.

En consecuencia, la *summa gravaminis* estaría determinada en un guarismo de \$ 102'456.014,00. Bajo este

² Audiencia de juzgamiento celebrada el 23 de julio de 2020 minuto 19:56 a 21:32 del récord del audio. (6. ORD - 2018-088 - AUDIENCIA SENTENCIA.mp4)

entendimiento y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por las razones anteriormente expuestas.

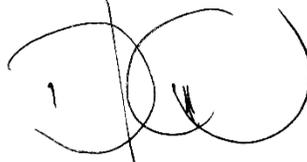
SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA.
Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

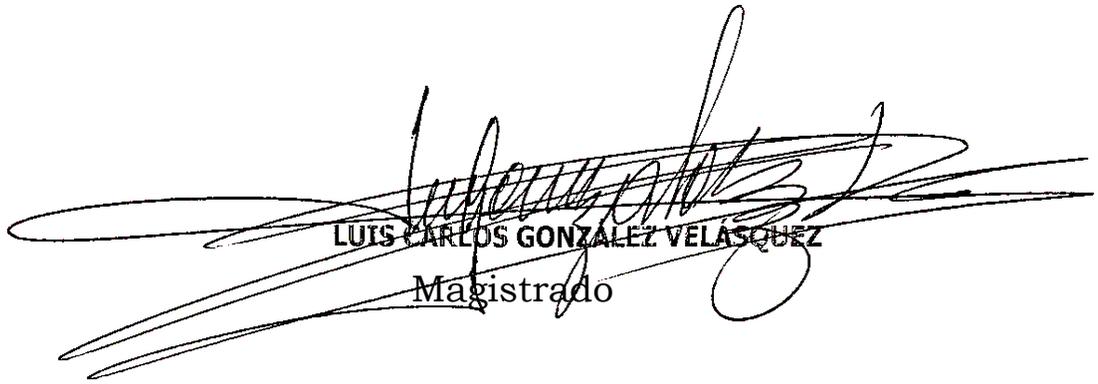


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el veinticuatro (24) de febrero de 2023 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente recurso de reposición en contra del auto fechado catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y notificado en estado del veinte (20) de febrero de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**¹, contra el auto de 17 de febrero de 2023, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA NIEVES AVILA AVILA**, en contra de la sociedad recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto de 17 de febrero de 2023, al considerar que no le asiste interés para recurrir a la entidad antes mencionada, con fundamento en la

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 28 de febrero de 2023.

sentencia CSJ AL 1223-2020 MP CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO:

[...] el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se puede tasar para efectos del recurso extraordinario [...]

La AFP antes mencionada, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que:

[...] En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual de la demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos, rendimientos fueron reconocidos al accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar estas sumas a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación. [...]

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

establece que el recurso de reposición es procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta que la condena impuesta a la AFP Porvenir S.A., consistió en *«...el a quo en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante, realizada ante Horizonte hoy AFP Porvenir S.A., el 01 de junio de 2000 y en consecuencia declaró que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al RAIS y por lo mismo siempre permaneció en el RPMPD; ordenó a la AFP Porvenir S.A., a devolver a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones y rendimientos, para lo cual concedió el término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia; ordenó a Colpensiones a recibir de la AFP Porvenir S.A., todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones y rendimientos que se hubieren causado y actualizar la historia laboral.*

En esta instancia, fue objeto de adición ordinal 2º en el sentido de, también condenar a la recurrente a devolver a Colpensiones las sumas descontadas a la demandante por concepto de pago de seguros previsionales, aportes para garantía de pensión mínima, rendimientos financieros, gastos de administración, comisiones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, primas de seguros previsionales, con todos sus frutos e intereses».

En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación, al considerar que no le asistía interés económico a la recurrente, en la medida en que al ordenarle la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual del afiliado, no hizo otra cosa que orientarla en el sentido de que

tal capital sea retornado, junto con sus rendimientos financieros que pertenecen a la accionante, por lo cual no son computables en aras de establecer el interés jurídico para recurrir en casación de la AFP Porvenir (CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020 y CSJ AL1401-2020).

La recurrente, disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, sí le asiste interés económico para recurrir en casación, pues a su juicio en dicha cuantificación debían incluirse los gastos de administración ya que fueron debidamente invertidos en la forma exigida por la ley, al igual que los seguros provisionales.

Al respecto cabe precisar, que no se advierte un agravio a la recurrente, habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP,

incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. [...] (AL1226-2020²).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022³).

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación, y comoquiera que

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

el recurso de queja es procedente se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por las razones anteriormente expuestas.

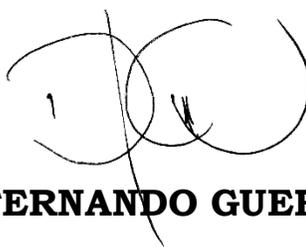
SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



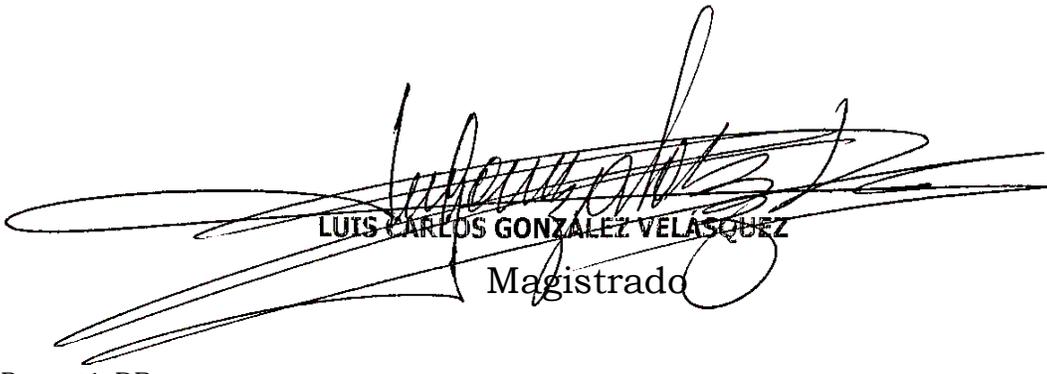
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el siete (07) de marzo de 2023 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP, para el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y notificado en estado del veinticuatro (24) de noviembre de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto del dieciséis (16) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANA VICTORIA RIVERA BRICEÑO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de enero de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado que realizó la actora a la AFP Porvenir S.A., condenó a la recurrente, a devolver a Colpensiones los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de demandante tales como cotizaciones, bonos pensionales, con sus frutos e intereses, esto es, los rendimientos causados, los gastos de administración y sumas adicionales de la aseguradora, sin lugar a descuento alguno o deterioros sufridos por el bien administrado, y a su vez Colpensiones deberá aceptar dichos valores, y tener por válida la afiliación

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

efectuado por la demandante, situación que deberá incluir en sus bases de datos y sistemas de información laboral.

En esta instancia, fue objeto de modificación el ordinal 2º para en su lugar, condenar a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones debidamente actualizado el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, los bonos pensionales, así como los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima a que haya lugar; los gastos de administración, comisiones, y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades. Al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en

tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de enero de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto del dieciséis (16) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **OLGA STELLA MARTÍNEZ CASTRO**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el treinta (30) de enero de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones revocadas se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión sanción establecida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, a partir del 10 de abril de 2012, en cuantía inicial de \$896.726,48, en catorce mesadas anuales, con los respectivos incrementos, el retroactivo pensional el retroactivo pensional por la suma de \$97'171.862,86 debidamente indexado.

Al cuantificar las pretensiones revocadas obtenemos³:

INCIDENCIA FUTURA	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	10/04/62
<i>Fecha Sentencia</i>	30/11/22
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>	60
<i>Expectativa de Vida</i>	25,7
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	359,8
Valor Incidencia Futura	\$ 322.642.187,5

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Tabla Liquidación	
Total retroactivo pensional (1ra instancia)	\$ 97.171.862,9
Valor Incidencia Futura	\$ 322.642.187,5
Total	\$ 419.814.050,4

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 419'814.050,40 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **OLGA STELLA MARTÍNEZ CASTRO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **OLGA STELLA MARTÍNEZ CASTRO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el treinta (30) de enero de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintinueve (29) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **ADRIANA MARCELA ARCINIEGAS ORTIZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de diciembre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la actora al RAIS el 1º de agosto de 1995, por intermedio de la AFP Porvenir S.A.; y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del RPMPD, administrado por Colpensiones, condenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación de la demandante: aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos generados, los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima, gastos de administración, comisiones y lo

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación nº 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

pagado por seguro previsional, sumas indexadas, las cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos y utilidades, sin deducción alguna por gastos de traslado. Al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Condenó a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante en el RPMD y actualizar su historia laboral.

En esta instancia fue objeto de modificación el ordinal 2º de la sentencia de primer grado, para en su lugar, condenar a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones debidamente actualizado el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, los bonos pensionales, así como los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima a que haya lugar; los gastos de administración, comisiones, y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades. Al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta

sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 15 a 48 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 49 a 67, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 13 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 021 2021 00534

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado diecinueve (19) de diciembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintinueve (29) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **NUBIA CELINA GONZÁLEZ GÓMEZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintisiete (27) de enero de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la actora al RAIS el 29 de abril de 1.996, por intermedio de la AFP Porvenir S.A.; y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del RPMPD, administrado por Colpensiones. Condenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación del demandante: aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima, gastos de administración, comisiones y seguro previsional, sumas

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

indexadas, los cuales debe asumir con sus propios recursos. Al momento antes de que se cumpla la anterior orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante. Condenó a Colpensiones a activar la afiliación del demandante en el RPMPD y actualizar su historia laboral.

En esta instancia fue objeto de adición la sentencia de primer grado, en el sentido de declarar que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar de asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensión.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 29 a 66 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Paula Huertas Borda como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 13 a 28, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **PAULA**

HUERTAS BORDA, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.020.833.703 portadora de la T.P. n.º 369.744 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 12 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintisiete (27) de enero de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintiuno (21) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **LUZ MARINA MUÑOZ CUELLAR** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diez (10) de noviembre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante al RAIS, condenó a la AFP Porvenir S.A. a transferir Colpensiones la totalidad de los aportes realizados por la actora, junto con los rendimientos financieros causados, y sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración. Condenó a la AFP Colfondos a que remita a Colpensiones los dineros descontados por gastos de administración durante el tiempo que la demandante estuvo afiliada a dicho fondo, condenó a Colpensiones a aceptar las anteriores sumas y contabilizar las semanas cotizadas por la actora.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En esta instancia fue objeto de modificación los ordinales 2º y 3º de la sentencia de primer grado, para en su lugar, condenar a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones debidamente actualizado el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, los bonos pensionales, así como los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima a que haya lugar; los gastos de administración, comisiones, y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente

pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 15 a 48 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 49 a 68, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los

términos y fines del poder conferido obrante a folio 13 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado diez (10) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintiuno (21) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JOSELIN RAMÍREZ MARTÍNEZ**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **FRANCIS YEZID CORDOBA MOSQUERA** y **MARIA ÚRSULA CÓRDOBA MORENO**².

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el diecinueve (19) de diciembre de 2022.

² Demandados en calidad de cónyuges, y como única e indivisible pretensión irrogada a los mencionados el pago de honorarios sobre la indemnización plena de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Asimismo, ha determinado la jurisprudencia que, cuando la causa sea única como en el caso en concreto, teniendo como pretensión negada el reconocimiento y pago de los honorarios profesionales equivalentes al 30% de la suma conciliada por concepto de indemnización por la reparación integral de perjuicios, es decir, que la causa fulminada en contra de los demandados es única e indivisible⁴.

Al cuantificar la pretensión se obtiene:

Tabla Liquidación	
<i>Acuerdo conciliatorio ante la aseguradora</i>	\$ 500.000.000,00
<i>Honorarios 30% sobre el acuerdo</i>	\$ 150.000.000,00
Total	\$ 150.000.000,00

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 150'000.000,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁴ Al efecto, es preciso traer a colación lo resuelto en la providencia CSJ AL499-2021, rad. 88254; CSJ AL230-2019, rad. 80440; CSJ AL 26 jul, 2011, rad. 50815.

concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JOSELIN RAMÍREZ MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



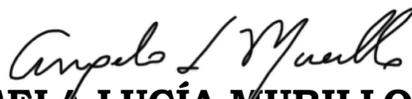
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **JOSELIN RAMÍREZ MARTÍNEZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de diciembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



Magistrada Puente: Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A.** alegando sustitución de poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconoce como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A. al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS con la cédula de ciudadanía No. 1.018.469.231 portador de la T.P No. 365.094 del C.S.J., representante de la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (pg. 157 a 164 del expediente físico).

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada, fue confirmada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A, trasladar a COLPENSIONES todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con las sumas correspondientes a rendimientos y comisiones por administración, indexados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en proveído AL4271-2022, Radicación No. 89652 del 17 de agosto de 2022, estimó:

“Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

“Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia.

De igual manera, respecto de la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

“Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga

económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superará la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico”.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta diáfano que no se acredita el interés jurídico para recurrir por la parte demandada, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada y, de otra parte, no se estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se negará.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS con la cédula de ciudadanía No. 1.018.469.231 portador de la T.P No. 365.094 del C.S.J., como apoderado de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

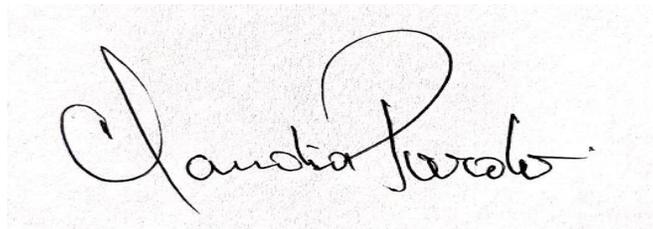

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Magistrada Puente: Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A, allegando sustitución de poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and reads "Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia".

CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA

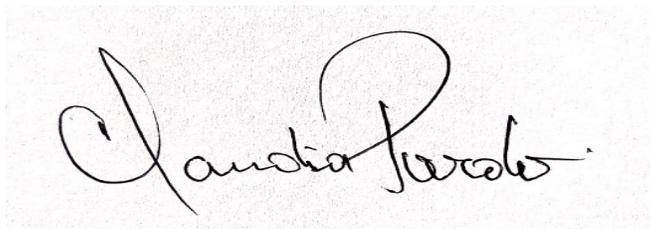
Escribiente Nominada

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **019-2018-00619-01**, informando que el apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A handwritten signature in black ink, reading "Claudia Rocío Ivone Pardo Valencia". The signature is written in a cursive style with a large initial 'C'.

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 14 de diciembre de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

segunda instancia (30 de noviembre de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de adicionar el numeral 3 y confirmar en lo demás el fallo proferido por el A-quo.

Es de resaltar que por economía procesal y dentro de las mismas se liquidara la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 16 de agosto de 2005, en 13 mesadas, la que se liquidara con un salario mínimo para establecer el interés jurídico de la parte demandante, a la cual se le tasara al incidencia futura.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Así al liquidar la pretensión obtenemos:

Mesada Pensional	1,000,000.00	\$	
Fecha de fallo Tribunal	30/11/2022		
Fecha de Nacimiento	10/08/1955		
Edad en la fecha fallo Tribunal	67	\$	257,400,000.00
Expectativa de vida	19.8		
No. de Mesadas futuras	257.4		
Incidencia futura \$1.000.000 x 257.4			
TOTAL		\$	257,400,000.00

² Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.

Efectuada la liquidación correspondiente a la incidencia futura de la prestación negada, el interés para recurrir **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341e6937be027d2f2ab7c07a5e03b6c73659bf046166666bc3a639bbc7fe8c8a**

Documento generado en 28/03/2023 08:58:03 AM

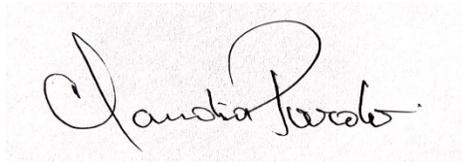
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **003-2020-00054-01**, informando que los apoderados de la parte demandante y de la demandada PORVENIR S.A., dentro del término de ejecutoria interpusieron recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A handwritten signature in black ink, reading "Claudia Pardo", is centered on a light gray rectangular background.

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Los apoderados de la parte demandante y de la demandada PORVENIR S.A., dentro del término legal establecido interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 29 de julio de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

PARTE DEMANDANTE:

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el numeral y confirmar en lo demás el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaración de la corrección de la historia laboral del demandante, atendiendo los pagos extemporáneos que hizo el actor y que no fueron objetados.

Sería el caso entrar a resolver si le asiste o no al accionante interés para recurrir, si no fuera porque esta Sala observa que la pretensión impuesta es de carácter declarativo, amén de que las mismas fueron reconocidas en el fallo de segunda instancia.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado como derrotero para conceder o negar el recurso extraordinario de casación los siguientes argumentos:

"...no es admisible el recurso extraordinario, pues al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente no es posible determinar el cálculo del interés económico para acudir en casación..."²

La jurisprudencia precedente resulta ilustrativa para sostener que no es admisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, en consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso

² Auto del 28 de octubre de 2008 Radicado 37399.

extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante señor **OSCAR FRANCISCO MARMOLEJO CASTAÑO**.

PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.:

Así, el interés jurídico de la parte demandada Porvenir S.A. para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar el numeral 1 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de la condena impuesta se tiene el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - los valores correspondientes a los intereses de mora que debieron ser pagados por la sociedad aportante Onteia Servicios Profesionales Ltda. A favor de Oscar Francisco Marmolejo Castaño, respecto de los ciclos de septiembre de 2008, octubre de 2008 y enero de 2011.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

<i>Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con</i>					<i>Fecha de Corte</i>		<i>30/06/2022</i>
<i>periodo pago</i>	<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número de días en mora</i>	<i>Interés moratorio anual</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital</i>	<i>Subtotal Interés</i>
sep-08	01/10/08	30/06/22	5021	30.60%	0.0732%	\$ 73,840.00	\$ 271,274.00
oct-08	01/11/08	30/06/22	4990	30.60%	0.0732%	\$ 73,840.00	\$ 269,600.00
ene-11	01/02/11	30/06/22	4168	30.60%	0.0732%	\$ 85,696.00	\$ 261,346.00
Total intereses moratorios							\$ 802,220.00

<i>Tabla Liquidación</i>	
<i>Intereses moratorios</i>	\$ 802,220.00
Total	\$ 802,220.00

Efectuada la liquidación correspondiente arroja la suma de **\$802.220,00**, guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandada PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandada PORVENIR SA**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

EXPEDIENTE No. 003-2020-00054-01
DTE: OSCAR FRANCISCO MARMOLEJO CASTAÑO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO

Proyectó: Claudia Pardo V.

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1090029666348b7ccfedf95321ec167ed7c7bd463bba1a2a2debc0d93e58605**

Documento generado en 28/03/2023 08:58:06 AM

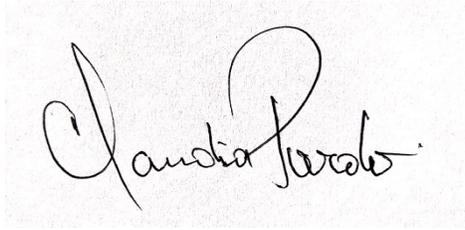
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **017-2015-01013-01**, informando que la apoderada de la **parte demandante**, dentro del término del término de ley interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra la providencia de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al cual se le corrió el traslado de ley.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A handwritten signature in black ink, reading "Claudia Pardo", is centered on a light gray rectangular background. The signature is written in a cursive style with a large initial 'C'.

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual no se concede el recurso extraordinario de casación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y SS indica que “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusieren en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Descendiendo en el caso que ocupa la Sala, se advierte que el auto de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación a la parte demandante, fue notificado por estado el día trece (13) de diciembre de la misma anualidad, por lo tanto, el último día hábil para presentar el recurso de reposición fue el 15 de diciembre de 2022.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que, al momento de remitirse el precitado recurso por correo electrónico por la apoderada de la parte

demandante, esto es el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el mismo se presentó de forma extemporánea.

Así las cosas, se **RECHAZA** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante por ser **EXTEMPORÁNEO**.

Ahora bien, la apoderada interpone en subsidio el recurso de queja, de tal forma que, si aquel recurso de reposición resulta extemporáneo, también el recurso de queja lo será.

Lo anterior fue expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Sala Laboral, mediante auto del 5 de agosto de 2009 Rad. 40822:

"Al descender la Sala al asunto en particular, se observa que el recurrente no se ciñó a los requisitos legales para poder dar trámite a la queja, si se tiene en cuenta que no interpuso en tiempo el recurso de reposición y por ende al negársele por extemporáneo, no había lugar a que el Tribunal ordenara la expedición de copias de la actuación".

En un caso análogo, esta corporación al referirse a las formalidades procesales establecidas para poder dar trámite al recurso de queja y la obligación del recurrente de interponer oportunamente la reposición del auto que negó el recurso de casación, en proveído del 10 de marzo de 2009 radicado 38541, puntualizó:

"(...) De conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja procede contra la providencia del Tribunal que no concede el de casación. El trámite de este medio de impugnación por no estar regulado expresamente por la normatividad instrumental propia, implica en virtud de la integración dispuesta legalmente, acudir al Estatuto Procesal Civil que consagra en el artículo 378 que el recurrente en queja < deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso >.

Esto significa que es requisito de procedibilidad de la queja que se agote la reposición contra el auto que negó conceder el recurso de casación; como en el presente proceso, la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante fue

rechazada por extemporánea –auto de 13 de noviembre de 2008-, la Corte no adquirió competencia funcional para pronunciarse sobre la queja instaurada, con la advertencia de que lo relacionado con la extemporaneidad del recurso de reposición fue un asunto saldado en la instancia”.

La precisión jurisprudencial precedente resulta ilustrativa para sostener que no hay lugar expedir copias para que se surta el recurso de queja interpuesto, porque no se surtió el de reposición, ante la extemporaneidad en su interposición, y que constituye requisito de procedibilidad de aquel.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante por extemporáneo, y en consecuencia, improcedente del recurso de queja propuesto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

EXPEDIENTE No 017-2015-01013-01
DTE: TRINO RINCÓN DÍAZ Y OTRO
DDO: ENEL CODENSA S.A. E.S.P. Y OTROS

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357b82886895381ea58f1a656b7aa248724e0946debc7ebb7fe1412a759ac3c**

Documento generado en 28/03/2023 08:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

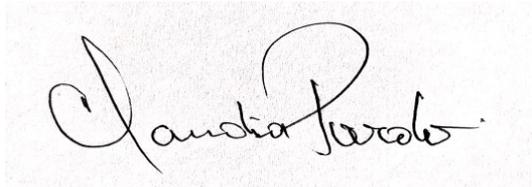
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **020-2018-00311-01**, informando que el apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A handwritten signature in black ink, reading "Claudia Pardo", written in a cursive style. The signature is centered on a light-colored rectangular background.

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado JORGE ARTURO RIVERA TEJADA, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.346.928 y T.P N° 240.432 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderado para los fines y efectos que en el poder se le confiere (cuaderno segunda instancia expediente virtual).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 9 de diciembre de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así, en el caso bajo estudio, el interés jurídico económico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas luego de revoca la decisión de primera instancia, esto es, el reintegro, el pago de salarios, vacaciones, prestaciones sociales, y el pago de aportes a seguridad social, a partir del 1º de diciembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2022, siendo el último salario \$969.914.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo, teniendo en cuenta el criterio para el efecto de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que entre otros, en auto CSJ AL3613-2022 ha señalado que en asuntos de esta índole, en el que se debate el reintegro de un trabajador, el interés para recurrir *“se ha de establecer con el valor de los salarios y las prestaciones dejadas de percibir desde la*

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

fecha del despido hasta el día de la sentencia de segunda instancia y, además, sumarle una cantidad igual al monto resultante, lo que representa el verdadero agravio sufrido”.

Salarios X pagar X 2	\$ 116.389.680,00
Auxilio Cesantías	\$ 4.849.580,08
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 564.167,75
Prima de Servicios	\$ 4.849.580,08
Vacaciones	\$ 2.424.785,00
Total Liquidación	\$ 129.077.792,92

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$129.077.792.92** guarismo que **supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE ARTURO RIVERA TEJADA, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.346.928 y T.P N° 240.432 del CSJ, en calidad de apoderado judicial del demandante, según los términos del poder conferido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20712046d777d11d6703877c2b3b76dff26aebbefb6e669cdc430ad25908322a

Documento generado en 28/03/2023 08:58:13 AM

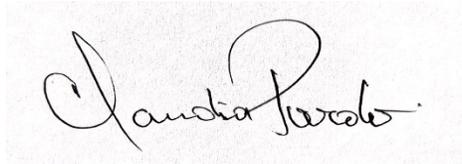
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **010-2019-00440-01**, informando que el apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

A handwritten signature in black ink, reading "Claudia Pardo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'C' and 'P'.

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SALA LABORAL**

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 5 de octubre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante, se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra, el reconocimiento y pago de la pensión convencional, desde el 5 de octubre de 2006, con una tasa de reemplazo del 100%, la cual se liquidará con el salario mínimo para establecer el interés jurídico del extremo actor.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2006	4.85%	\$ 408,000.00	3	\$ 1,224,000.00
2007	4.48%	\$ 433,700.00	14	\$ 6,071,800.00
2008	5.69%	\$ 461,500.00	14	\$ 6,461,000.00
2009	7.67%	\$ 496,900.00	14	\$ 6,956,600.00

² Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.

2010	2.00%	\$ 515,000.00	14	\$ 7,210,000.00
2011	3.17%	\$ 535,600.00	14	\$ 7,498,400.00
2012	3.73%	\$ 566,700.00	14	\$ 7,933,800.00
2013	4.02%	\$ 589,500.00	14	\$ 8,253,000.00
2014	4.50%	\$ 616,000.00	14	\$ 8,624,000.00
2015	3.66%	\$ 644,350.00	14	\$ 9,020,900.00
2016	6.77%	\$ 689,455.00	14	\$ 9,652,370.00
2017	7.17%	\$ 737,717.00	14	\$ 10,328,038.00
2018	4.09%	\$ 781,242.00	14	\$ 10,937,388.00
2019	3.18%	\$ 828,116.00	14	\$ 11,593,624.00
2020	3.80%	\$ 877,803.00	14	\$ 12,289,242.00
2021	1.61%	\$ 908,526.00	14	\$ 12,719,364.00
2022	5.62%	\$ 1,000,000.00	7	\$ 7,000,000.00
VALOR TOTAL				\$ 143,773,526.00
Fecha de fallo Tribunal			30/06/2022	\$ 288,400,000.00
Fecha de Nacimiento			5/10/1956	
Edad en la fecha fallo Tribunal			66	
Expectativa de vida			20.6	
No. de Mesadas futuras			288.4	
Incidencia futura \$1,000,000 x 288.4				
VALOR TOTAL				\$ 432,173,526.00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$432.1273.526,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65a99dd90cda0d3a031dfc17af9bade0772b91136351a95b40d944ec2cc09b55

Documento generado en 28/03/2023 10:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 016 2019 00195 01 Proceso ordinario
Mireya Patricia Galindo Ruge contra Vallas Modernas Publicidad
Exterior de Colombia Ltda,**

Bogotá D.C; veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala². Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado **No 055** del **29 de marzo de 2023**.

²Secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 024 2015 00245 01 Proceso ordinario
Sonia Patricia Moreno Castro contra Caprecom**

Bogotá D.C; veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado **No 055** del **29 de marzo de 2023**.

⁴Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 020 2014 00398 01 Proceso ejecutivo
Ana Isabel Rey contra Colpensiones**

Bogotá D.C; veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁵.

Para proferir la decisión programada en providencia anterior se señala el 21 de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado No **055** del **29 de marzo de 2023**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 026 2018 00186 01 Proceso ordinario
Francisco de Paula Gutiérrez contra Colpensiones y Otros**

Bogotá D.C; veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁷. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶ Providencia notificada en Estado **No 055** del **29 de marzo de 2023**.

⁷SecsItribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 017 2019 00652 01 Proceso ordinario
Edgar Eduardo Esparza Santos contra Colpensiones y Otros**

Bogotá D.C; veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁸.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁹. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁸ Providencia notificada en Estado **No 055** del **29 de marzo de 2023**.

⁹Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 028 2021 00106 01 Proceso ordinario
Gloria Esperanza Gaitán Nieto contra Colpensiones y Otros**

Bogotá D.C; veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹¹. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁰ Providencia notificada en Estado No **055** del **29 de marzo de 2023**.

¹¹Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 036 2021 00369 01 Proceso ordinario
Carmen Sofía Beltrán Beltrán contra Colpensiones y Otros**

Bogotá D.C; veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco día, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹³. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹² Providencia notificada en Estado No **055** del **29 de marzo de 2023**.

¹³Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 011 2021 00275 01 Proceso ordinario
Rosalba Cano Mesa contra Administradora Colombiana de
Pensiones**

Bogotá D.C; veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁵. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁴ Providencia notificada en Estado No **055** del **29 de marzo de 2023**.

¹⁵Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 026 2020 00348 01 Proceso ordinario
Fabio de Jesús Sánchez Vélez contra UGPP**

Bogotá D.C; veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁷. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁶ Providencia notificada en Estado No **055** del **29 de marzo de 2023**.

¹⁷Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 033 2019 00658 01 Proceso ordinario
María Isabel Cogua Moreno contra Colpensiones y Otros

Bogotá D.C; veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹⁸.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁹. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁸ Providencia notificada en Estado No **055** del **29 de marzo de 2023**.

¹⁹Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 015 2018 00103 02 Proceso ordinario
Cristian David González Ramos contra Hospital Universitario San
Ignacio**

Bogotá D.C; veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)²⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²¹. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁰ Providencia notificada en Estado No **055** del **29 de marzo de 2023**.

²¹Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ORLANDO NAVARRO RONDÓN CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y OTROS.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Reconocer al Doctor Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con la C.C. N° 79.803.031 y T.P. N° 111.582 del C. S. de la J. representante legal de la firma Viteri Abogados S.A.S como apoderado principal de la UGPP, en los términos y para los efectos del mandato conferido y, como apoderado sustituto al Doctor Álvaro Guillermo Duarte Luna identificado con C.C. N° 87.063.464 y T.P. No. 352.133 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE NUBIA CONSTANZA PEÑUELA REYES CONTRA
COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE
COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 29 de marzo de 2022,



proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda por cuanto los hechos 9, 15, 26 y 28 contienen apreciaciones subjetivas, además en el poder no se señalan en su totalidad las pretensiones que se quieren hacer valer¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo que los hechos 9, 15, 26 y 28 no contienen deficiencias de clasificación y numeración conforme a lo previsto por el artículo 25 del CPTSS, por ello, el requerimiento del Despacho no es causal de inadmisión o rechazo de la demanda, en tanto, los citados supuestos fácticos no contravienen los requisitos formales de la norma. A su vez, el poder fue conferido para demandar *“todos los derechos que se ... hayan desconocido”*, facultad que se debe interpretar para que encuentren aval las pretensiones incluidas en el *libelo incoatorio*. En el procedimiento laboral no existe norma que exija determinación e identificación de los asuntos sobre los cuales se confiere poder, menos especificidad de las pretensiones, sin embargo, el artículo 74 del CGP exige determinación o identificación de los asuntos, no de las pretensiones. En el procedimiento laboral sólo existen dos clases de procesos, el ordinario por el cual se tramitan casi la totalidad de controversias y, los especiales, por tanto, no se requiere clasificar las pretensiones en el poder, sólo se debe determinar la clase de

¹ Archivo 06 Auto Rechaza.



proceso y establecer con claridad el objeto de reclamación, como determinación e identificación de los asuntos. Conforme al segundo párrafo del artículo 77 del CGP, el apoderado está facultado para pedir todo lo que estime conveniente en beneficio del mandante, sin exigir que se deban relacionar en el poder las pretensiones para reclamarlas en la demanda².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 25 del CPTSS, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben ir clasificados y numerados, además se deben señalar las razones de derecho, como requisitos de forma que debe satisfacer la demanda. A su vez, el artículo 26 *ibídem*, dispone que el *libelo incoatorio* se debe acompañar del poder conferido como uno de los anexos, en adición a lo anterior, la Sala se remite a los términos de los artículos 74³ y 77 párrafo 2^o del CGP.

En el *examine*, la providencia que inadmitió el *libelo incoatorio*⁵, señaló que había insuficiencia de poder, como quiera que en él no

² Archivo 07 Recurso Apelación.

³ Artículo 74. Poderes "El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

⁴ Artículo 77 "...El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante".

⁵ Archivo 04 Auto Inadmite.



se relacionaban en su totalidad las pretensiones que se querían hacer valer dentro del proceso, no se allegó soporte de remisión de la demanda a la convocada a juicio en los términos del Decreto 806 de 2020 y, los hechos 9, 15, 26 y 28 señalaban aspectos subjetivos, debiendo ser narrado un hecho o una situación en cada numeral, refiriéndose puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrarias, para evitar confusiones y omisiones por el demandado al pronunciarse sobre los hechos⁶.

Con el escrito de subsanación⁷, el accionante adjuntó el soporte de la remisión de la demanda a la convocada, en los términos del Decreto 806 de 2020. A su vez, indicó que el poder otorgado es suficiente por cuanto el artículo 74 del CGP no hace referencia específica a las pretensiones, sino a los asuntos o clase de procedimiento que se autoriza demandar y su objeto, temas contenidos en el mandato conferido. Agregó, que se abstenía de corregir los hechos 9, 15, 26 y 28, pues, no contienen aspectos subjetivos, puntos de vista e interpretaciones jurídicas, tampoco deficiencia de clasificación y numeración que exige el artículo 25 del CPTSS.

7 Archivo 05 Subsanción demanda.



Pues bien, la lectura de los hechos 9 y 15 permite colegir que narran situaciones fácticas sobre las que se fundamenta la pretensión de nulidad de la diligencia de descargos; los hechos 26 y 28 contienen apreciaciones subjetivas, al enunciar puntos de vista respecto de una conducta de la convocada, sin embargo, ésta situación por sí sola no comporta la entidad suficiente para rechazar el *libelo* inicial, atendiendo que los jueces de instancia deben analizar de manera integral las demandas sometidas a su análisis, en procura de garantizar la prevalencia del derecho sustancial⁸.

Ahora, el mandato conferido señala⁹ *“otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE ... para que en mi nombre y representación, entable demanda laboral ordinaria contra la Entidad COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A... con el objeto de que me sean reconocidos todos los derechos que se me hayan desconocido y me sean pagados todos los emolumentos salariales, prestacionales y convencionales a los que tenga derecho por la relación laboral que he sostenido con el pretendido demandado, de igual manera autorizo al apoderado para que formule todas las pretensiones que considere me beneficien en este proceso...”*

En este orden, no existe insuficiencia de poder, pues, las reglas jurídicas que regulan el tema no exigen una relación de todas las

⁸ CSJ, Sala Laboral Sentencias 42613 de 05 de noviembre de 2014 y 48078 de 18 de noviembre de 2015.

⁹ Archivo 02 folios 1 y 2.



pretensiones que se demanden, basta que los pedimentos del *libelo incotorio* guarden relación con el objeto de las facultades conferidas, que en el asunto se cumple, en tanto, el mandato se otorgó para instaurar demanda ordinaria laboral en procura de que le reconozcan a la poderdante las acreencias generadas de la vinculación contractual laboral que existió entre los sujetos procesales, en este sentido, las pretensiones están relacionadas con la facultad conferida por la actora.

En este sentido la Sala se remite a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en providencia SL 1680 – 2014, de 30 de julio de 2014.

De lo expuesto se sigue, que el *libelo incoatorio* y su subsanación satisfacen las exigencias de los artículos 25 y 26 del CPTSS, resultando comprensibles para el juzgador y la parte convocada a juicio, que impone revocar el auto apelado, para disponer su admisión. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,



RESUELVE

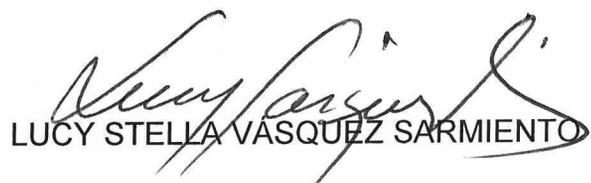
PRIMERO.- REVOCAR el auto impugnado, para en su lugar, disponer que el juzgador de conocimiento admita la demanda, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 30 de noviembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (15 de noviembre de 2022), cuantía que ascendía a la suma de \$120.000.000.00, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

¹ AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar el numeral 2 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“... transferir a COLPENSIONES todas las sumas que obren en ka cuenta de ahorro individual del demandante, con rendimientos y gastos de administración (estos últimos debidamente indexados), durante el tiempo de afiliación del demandante, sin descontar algunas sumas de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes o porcentaje destinado a la garantía de la pensión mínima...”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.



49

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene



interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada